

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 1470

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
DE LEGISLACION PENAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

Impreso el día 29 de octubre de 2004

Término del artículo 113: 9 de noviembre de 2004

SUMARIO: **Convenio** Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. Aprobación. (57-S.-2002.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2004.

Jorge M. Argüello. – Hernán N. Damiani. – Hugo R. Perié. – Federico T. Storani. – Guillermo E. Johnson. – Alberto A. Coto. – Ruperto E. Godoy. – Adán N. Fernández Limia. – Carlos F. Dellepiane. – Mirta Pérez. – Eduardo E. Jerez. – Susana B. Llambí. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Carlos A. Caserio. – Nora A.

Chiacchio. – Fernando G. Chironi. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Guillermo De La Barrera. – María G. De la Rosa. – Oscar F. Di Landro. – Silvia G. Esteban. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Gracia Jaroslavsky. – Oscar S. Lamberto. – Carlos A. Larreguy. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Carlos A. Martínez. – Adrián Menem. – Luis A. Molinari Romero. – Jorge L. Montoya. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Oscar E. Rodríguez. – Rosario M. Romero. – Rodolfo Roquel. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Domingo Vitale.

En disidencia parcial:

Humberto J. Roggero.

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, que

consta de veintiocho (28) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MAQUEDA
Juan C. Oyarzún.

CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA REPRESION
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tu-

vieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando asimismo la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, del 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “institución gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.

- a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
- b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fon-

dos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo;
- b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su te-

territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el

presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

- a)* Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio reside habitualmente;
- b)* Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c)* Ser informada de los derechos previstos en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1 o al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o

por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Parte no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados

en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado

al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

- a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas y presten atención especial a transacciones es inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:
 - i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

- ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

- iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

- iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

- a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;
- b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competen-

tes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
- ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor;
- c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

4. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de abril de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorableidad con el objeto de someter a su consideración

un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

El presente Convenio ha sido elaborado en el marco del Comité Especial sobre Terrorismo de la Asamblea General, creado por Resolución 51/210, y del Grupo de Trabajo sobre Terrorismo de la Sexta Comisión de la Asamblea, sobre una propuesta de la República Francesa. La Asamblea General lo adoptó mediante Resolución 54/109 del 9 de diciembre de 1999, luego de dos (2) años de negociaciones.

De conformidad con su posición en materia de combate contra el terrorismo, la delegación argentina mantuvo una activa participación en la elaboración del texto. El presente Convenio requiere de veintidós (22) ratificaciones para entrar en vigor, contándose a la fecha quince (15) Estados ratificantes. La República Argentina lo suscribió el 28 de marzo de 2001.

La República Argentina considera que los actos terroristas deben ser condenados y perseguidos sea cual fuere su autor o motivo, y que para ello se requiere la adopción de mecanismos adecuados y eficaces de coordinación y cooperación entre los Estados. Existe actualmente a nivel universal una docena de convenciones antiterroristas, y la República Argentina ha ratificado un número significativo de ellas.

El contenido y estructura del presente Convenio es similar al de las otras convenciones destinadas a combatir el terrorismo internacional de las que la República Argentina es parte. El Convenio, en su Artículo 4º, obliga a los Estados a tipificar y penalizar las figuras delictivas contenidas en el Artículo 2º. Este dispone que comete delito a los efectos del Convenio quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para la comisión de un acto de terrorismo.

Para la definición de acto de terrorismo, el Convenio sigue el enfoque "sectorial" utilizado hasta el momento, ya que se criminaliza la financiación de los delitos ya tipificados en la convenciones antiterroristas vigentes a nivel universal, que se listan en el anexo. Los países que no son o dejen de ser partes de alguna de la convenciones listadas en el anexo, pueden efectuar una declaración optando para excluir su aplicación (Artículo 2º). También se prevé un mecanismo para agregar en el futuro nuevas convenciones antiterroristas (Artículo 23).

El Convenio también incorpora una nueva categoría, no contemplada en las convenciones vigentes, al reprimir la financiación de actos que causen la muerte o lesiones graves, cuando estos actos ten-

gan por objetivo intimidar a una población u obligar a un Estado o a una organización internacional a hacer o no hacer alguna cosa (Artículo 2º). Esta novedosa definición de "asesinato terrorista" ha sido considerada como posible punto de partida para la elaboración, en el futuro, de una definición global de terrorismo.

El Artículo 7º fija las bases para el ejercicio de jurisdicción por parte de los Estados Parte. Además de prever la jurisdicción en base al principio de territorialidad, se habilita el ejercicio de jurisdicción extraterritorial, con independencia del lugar de comisión del hecho. En efecto, los Estados están obligados a establecer su jurisdicción sobre tales hechos si son cometidos en su territorio, o a bordo de un buque que enarbole su pabellón, o de una aeronave de su matrícula, o es cometido por un nacional de ese Estado. El Convenio faculta, asimismo, a establecer la jurisdicción del Estado cuando el atentado sea cometido contra un nacional de ese Estado, o contra una instalación gubernamental en el extranjero, tal como una sede diplomática o consular, cuando el atentado sea cometido por un apátrida con residencia habitual en su territorio, o con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o bien a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

En materia de extradición y cooperación penal internacional, se prevén mecanismos similares a los contemplados en instrumentos antiterroristas vigentes, basados en el sistema de extraditar o juzgar "*aut dedere aut indicare*". Según el artículo 7º, los Estados Parte deberán tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio, y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados parte con jurisdicción sobre el delito. Ello, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio (Artículo 10).

El Artículo 14 consagra el principio de que los actos tipificados en el Convenio no podrán ser considerados delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos a efectos de denegar un pedido de extradición o asistencia judicial. Tampoco podrá considerarse a dichos delitos como de naturaleza fiscal a efectos de rechazar una solicitud de asistencia o extradición (Artículo 13). Por otra parte, no existe obligación de extraditar o prestar asistencia judicial si existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha realizado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política (Artículo 15).

Asimismo, se consagra la obligación de prestar la mayor asistencia posible en relación con investigaciones, procesos penales o de extradición, iniciados con respecto a los delitos tipificados, de conformidad con los tratados de asistencia judicial

recíproca en vigencia, o de conformidad con su legislación nacional. Expresamente se dispone que no podrá rechazarse una petición de asistencia judicial al amparo del secreto bancario (Artículo 12).

Dado su carácter específico, el Convenio contiene obligaciones adicionales a las que se encuentran en otros tratados de combate contra el terrorismo. El Artículo 5° dispone que, independientemente de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan perpetrado alguno de los delitos, los Estados deben asegurar la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas mediante sanciones adecuadas y eficaces, pudiendo incluir sanciones de tipo penal. Entre las medidas concretas para contrarrestar las actividades de financiamiento del terrorismo, los Estados deben exigir que las instituciones financieras implementen mecanismos eficientes de identificación de clientes habituales u ocasionales y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva (Artículo 18).

Asimismo, las partes deben considerar, entre otras medidas, la posibilidad de prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares no estén identificados y velar por que las instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de las transacciones; exigir a las instituciones financieras que adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente; obligar a las instituciones financieras a informar sobre toda transacción compleja, de magnitud inusual que no tenga al parecer una finalidad económica u obviamente lícita (Artículo 18).

El Artículo 24 prevé los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Parte. Estas, de no poder resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable, deben ser sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si dentro de los SEIS (6) meses las partes no logran ponerse de acuerdo sobre las disposiciones del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Al momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse, el Estado puede declarar que no se considera obligado por ese párrafo. El Poder Ejecutivo Nacional no considera conveniente efectuar tal declaración, de manera de asegurar la aplicación de un sistema de solución de controversias eficaz que promueva el cumplimiento del Convenio.

El Convenio cuya aprobación se solicita contribuirá a fomentar la cooperación internacional entre los Estados a fin de adoptar medidas eficaces para la prevención de actos de terrorismo. Su aprobación se hace en estos momentos particularmente necesaria, teniendo en cuenta la escalada mundial de los actos de terrorismo que ponen en peligro vidas humanas inocentes y amenazan la paz y la seguridad de los Estados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 716

EDUARDO A. DUHALDE.

Jorge M. Capitanich. – Carlos F. Ruckauf.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, que consta de veintiocho (28) artículos y un (1) anexo, con la reserva del artículo 2°.

Art. 2° – Al momento de depositar el instrumento de ratificación del convenio mencionado en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo nacional consignará por escrito la siguiente reserva: “En caso que la República Argentina establezca su jurisdicción según el artículo 7°, párrafo 1, respecto de los delitos enunciados en el artículo 2°, no admitirá el establecimiento de jurisdicciones concurrentes”.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2004.

Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

Consideramos de una gran importancia que la República Argentina ratifique el CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

El terrorismo es un flagelo que no respeta fronteras y agrede por igual a todos los pueblos y a todas las naciones del orbe que creen en la supremacía de la ley, en el estado de derecho, en la democracia republicana y en la necesidad de preservar los derechos humanos.

En ese sentido, adoptar instrumentos y prácticas internacionales para combatir al terrorismo, es un avance importante y un mecanismo idóneo y seguramente imprescindible.

Sin embargo, lo anterior no implica comulgar con los principios de soberanía o jurisdicción concurrente, para el juzgamiento de éstos u otros actos. La Argentina posee un sistema jurídico que garantiza adecuadamente el juzgamiento de los actos que condenamos junto con la comunidad internacional y, en consecuencia, no tiene por qué ver menoscabada su soberanía al respecto.

Es de vieja data la tradición jurídica argentina de someter a sus leyes y jueces el tratamiento de asuntos ocurridos en su territorio. Desde la airada defensa del principio territorial por don Bernardo de Irigoyen, que consideraba que las previsiones de nuestra Constitución eran suficiente amparo para quienes quisieran desarrollar sus actividades en nuestro suelo, hasta la doctrina del caso Puerto del Rosario y la doctrina Drago, nuestra mejor tradición nacional rechaza la injerencia extranjera en asuntos ocurridos en nuestro Estado.

La jurisdicción externa es sólo admisible en casos muy excepcionales, como los previstos para el juzgamiento por tribunales internacionales o los laudos arbitrales, pero es importante distinguir entre una instancia internacional aceptada por nuestra nación y la jurisdicción no internacional sino de otro país.

No es razonable que en un contexto internacional en el que la globalización avanza sin demasiado análisis y en el que ciertas potencias actúan unilateralmente buscando imponer su ley a los demás Estados, admitamos la jurisdicción extranjera sobre hechos acaecidos en nuestro territorio.

La Argentina tiene una vieja tradición de defensa del principio de territorialidad, que quedó plasmado en el primer artículo del Código Penal de nuestra nación. Creemos que ésa es una sana tradición para que se respete nuestra soberanía, tanto en materia de leyes de fondo, como en materia de jurisdicción. En consecuencia con ello, consideramos que no debemos ceder nuestra soberanía a terceros países, compartiendo la jurisdicción penal.

El principio de territorialidad representa el punto de partida, el criterio de conexión fundamental y básico para la aplicación de las normas penales en el espacio. Ello es así, sin duda, por razones históricas, pero sobre todo, por la facilidad que a la aplicación de la ley penal presta su localización en el territorio donde ejerce un Estado su soberanía. El principio territorial puede definirse como aquel criterio que establece la aplicación, con carácter exclusivo, de la ley penal del territorio a todos los hechos delictivos que se cometen en el mismo, reafirmando de esta manera la soberanía de un estado sobre el juzgamiento de los delitos ocurridos

en él. De esta manera, las personas juzgadas en la Argentina se benefician con las garantías del derecho argentino y son penalizadas, con los alcances que los argentinos establecemos en nuestro ordenamiento jurídico, las conductas que consideramos disvaliosas.

En correspondencia con lo anterior es indudable que un Estado puede someter a su poder punitivo todas aquellas acciones que se cometan en su territorio, lo que tiene por efecto prescindir de la nacionalidad de los sujetos activos y/o pasivos del delito; prescindir de la nacionalidad de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro; y, en sentido contrario, considerar que lo único relevante a los efectos del ejercicio de la jurisdicción es la determinación del espacio sujeto a la autónoma capacidad soberana de ese Estado.

No obstante lo anterior, no queremos que la Argentina dé a la comunidad internacional la impresión de que pretende reservarse la jurisdicción con la finalidad de que estos delitos aberrantes no se juzguen, por lo que propiciamos que el resguardo de la jurisdicción argentina sólo exista en los casos en que nuestro país, en cumplimiento de lo dispuesto por la Convención que se ratifica, establezca su jurisdicción. En ese caso, entonces, se aplicaría la ley argentina y la ley internacional aprobada por la Argentina y ello sería hecho por los jueces argentinos. Si, en cambio, la Argentina no estableciese su jurisdicción, entonces otros países afectados podrían, en nuestra propuesta, hacerlo. Estimamos que hacer una reserva en este sentido no debiera producir rechazo justificado alguno de la comunidad internacional.

Por ello es que propiciamos que la aprobación del convenio internacional de marras se haga con la debida reserva, estableciendo que el Poder Ejecutivo deberá formularla al momento de depositar el instrumento de ratificación.

Federico Pinedo.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2004.

Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

La consideración del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de la misma manera que la de los tratados internacionales que se mencionan en su Anexo, debe hacerse teniendo en cuenta el contexto general imperante, así como la trayectoria histórica que lo contiene y de la cual es resultado.

Nadie puede ignorar que la actual administración Bush ha pergeñado una nueva doctrina de la seguridad nacional, a partir de la cual se reconfigura el mapa de relaciones internacionales, basada en la existencia de un eje del mal representado por la figura del terrorismo.

La nueva doctrina intenta ocultar la intención norteamericana de controlar áreas ricas en recursos naturales y de garantizar la ocupación territorial de espacios considerados estratégicos. De esta manera, esa administración avanza en el fortalecimiento de las bases militares instaladas y en la instalación de otras nuevas, propicia ejercicios conjuntos entre las fuerzas armadas de América latina y las de Estados Unidos y acciones en “misiones de paz”, desestimando los marcos legales que lo impedirían o condicionarían.

Nos permitimos hacer una resumida exposición histórica, porque evaluamos que es importante recordar que ésta no es la primera estrategia de seguridad norteamericana, que se traduce en operaciones simultáneas con los países latinoamericanos frente a la consideración de la existencia de un peligro común. No debemos olvidar que en la X Conferencia Panamericana realizada en Caracas en 1954, en el marco de la denominada guerra fría, comenzó a tomar forma la “Doctrina de la Seguridad Nacional”. En esa reunión se condenó de manera explícita al comunismo y se utilizó ese argumento con la intención de justificar la decisión de Estados Unidos de invadir Guatemala y derrocar a su presidente, Jacobo Arbenz.

La Doctrina de la Seguridad Nacional definía un modo de vida occidental y cristiano que debía protegerse frente al avance del comunismo, y a partir de allí establecía el concepto de “fronteras ideológicas” en lugar del tradicional concepto de fronteras territoriales. Este cambio implicaba una diferencia importante en la consideración del enemigo, ya que desde ese momento se entendía que el enemigo estaba adentro, en la propia sociedad, la cual debía ser considerada el frente de guerra. En consecuencia, la lucha debía darse en ese frente para aniquilar al “enemigo interno”. De esta manera, y avalando los supuestos intereses de Estados Unidos, nuestro país asistió, como la mayoría de los países latinoamericanos, al entrenamiento de tropas en operaciones de contrainsurgencia en la Escuela de las Américas, para luego combatir al enemigo

dentro de cada país. Y también fuera, en el marco del Plan Cóndor. Entre los asistentes a esa escuela se destacan conocidos genocidas como Viola, Galtieri, Videla, Pinochet, Somoza, Stroessner, Noriega, Banzer y tantos otros. Estados Unidos dirigió así el combate contra “la amenaza comunista” en todo el hemisferio, y para eso brindó amplio apoyo a ejércitos y policías.

Posteriormente, con la desaparición del campo socialista y la creciente hegemonía norteamericana, las hipótesis de conflicto, y en consecuencia la definición del enemigo, se fueron modificando. El gobierno de Estados Unidos buscó entonces comprometer a los países de América latina con la nueva agenda de seguridad organizada en torno a la lucha contra el narcotráfico y la tiranía, la atención a los conflictos étnicos y religiosos, la preservación del medio ambiente, la seguridad migratoria, la construcción de la democracia y la seguridad humanitaria.

Más recientemente, con los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, que son de público conocimiento, la administración Bush ha desarrollado una nueva hipótesis de conflicto y un nuevo enemigo. Ambos quedan definidos en la Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América, presentada al Congreso estadounidense por esa administración el 20 de septiembre de 2002.

Esta estrategia fue elaborada en respuesta a los atentados del 11 de septiembre y contiene el plan de acción que marcará el desarrollo de la política internacional de Estados Unidos para los próximos años. Allí se establece:

“El enemigo no es un régimen político, persona, religión o ideología aislados. El enemigo es el terrorismo premeditado, la violencia por motivos políticos perpetrada contra seres inocentes.

”La guerra al terrorismo no es un choque de civilizaciones. Revela, sin embargo, un choque dentro de una civilización, una batalla por el futuro del mundo musulmán. Es ésta una lucha de ideas y es ésta un área en la que Norteamérica debe sobresalir.”

Como vemos, el enemigo ha cambiado. Ya no se busca combatir al comunismo sino al terrorismo. Sin embargo, ambos están estrechamente vinculados. En última instancia, las dos construcciones remiten a modos de vida diferentes del norteamericano y a formas de entender el mundo. Esta concepción se establece explícitamente, tal como se desprende del análisis de la nueva doctrina de seguridad norteamericana, que convierte su política internacional en una política claramente imperialista que busca extender su influencia a todos los rincones del planeta. En este sentido, se destaca el capítulo que lleva por título “Suscitar una nueva era de crecimiento económico global”, en el cual se determina que la base de la seguridad norteamericana está en el crecimiento y la prosperidad global, la cual resultaría de la aplicación de políticas económicas neoliberales en el ámbito mundial.

Asimismo, el último párrafo del documento sostiene que a fin de cuentas la seguridad de Estados Unidos depende del dinamismo de su economía, de las habilidades de su población y de la fortaleza de sus instituciones, es decir, de la preservación y despliegue, tan lejos como les sea posible, de sus valores y su modo de vida. Según la administración Bush:

“Los mercados libres y el libre comercio son las prioridades claves de nuestra estrategia de seguridad nacional (...) Promoveremos el crecimiento económico y la libertad económica más allá de las costas de Norteamérica.

”A fin de cuentas estamos luchando por nuestros valores democráticos y nuestro modo de vida”.

Por otra parte, en este documento se justifican los ataques preventivos que el presidente de Estados Unidos podría ordenar contra cualquier país que considere una amenaza. También se hace referencia a la necesidad de mantener una supremacía militar a largo plazo y, en consecuencia, se advierte la posibilidad de realizar acciones unilaterales. De las extensas consideraciones que se hacen respecto de las relaciones de fuerza y del equilibrio de poder mundial, nos parece interesante detenernos en algunas de ellas para clarificar el tipo de política que se está impulsando:

“Nuestras fuerzas armadas serán lo bastante potentes como para disuadir adversarios potenciales de emprender una acumulación de fuerzas militares con la esperanza de sobrepasar o igualar el poderío de Estados Unidos.

”La estrategia de seguridad nacional se basará en un internacionalismo inconfundiblemente norteamericano que refleje la unión de nuestros valores y nuestros intereses nacionales.

”Nuestro objetivo inmediato será atacar a las organizaciones terroristas de alcance mundial o a todo terrorista o Estado patrocinador del terrorismo que intente adquirir o utilizar armas de destrucción en gran escala o sus precursores, y defender a los EE.UU., al pueblo estadounidense y a nuestros intereses dentro y fuera del país, mediante la identificación y destrucción de la amenaza antes de que llegue a nuestras fronteras (...) no dudaremos en actuar solos, en caso necesario, para ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa propia...”.

Como puede apreciarse, una vez construido el nuevo enemigo, el gobierno de Estados Unidos ha emprendido una cruzada mundial para eliminarlo, desarrollando el peligroso concepto de “guerra preventiva”, según el cual se arroga el derecho de agredir o invadir a cualquier país en cualquier lugar del mundo sin ningún condicionamiento. Sólo basta que determine motu proprio la posibilidad de alguna supuesta amenaza a su seguridad nacional, o incluso la invente, como ocurrió recientemente con las inhallables armas de destrucción masiva en Irak.

Así, Estados Unidos se ha afirmado como el principal Estado terrorista y gendarme militar del mundo. Y para eso ha pisoteado sin misericordia todos los tratados y todas las instituciones, incluso las propias Naciones Unidas. Del mismo modo ha procedido desconociendo al Tribunal Penal Internacional y exigiendo a los gobiernos de los demás países inmunidad para sus militares, a fin de impedir que sus acciones criminales puedan eventualmente ser juzgadas en el exterior.

Al respecto, resulta útil citar a Noam Chomsky, quien en su libro *El terror como política exterior de Estados Unidos* afirma que “Estados Unidos es el campeón mundial del terrorismo”. Menciona, por caso, la condena de la Corte Internacional de Justicia recibida por el gobierno de Reagan por sus acciones contra Nicaragua. Estados Unidos rechazó con total desdén ese fallo, anunciando que a partir de ese momento no aceptaría su jurisdicción. Luego vetó una resolución del Consejo de Seguridad que solicitaba a todos los Estados el respeto de la ley internacional.

Estados Unidos se transformó así en el único Estado que ha sido a la vez condenado por la Corte Internacional por terrorismo y que ha vetado una resolución del Consejo de Seguridad que solicitaba el respeto de la ley internacional. De la misma manera, este desconocimiento de las instituciones internacionales se proyecta a futuro, de forma manifiesta, como parte de su política de seguridad:

“Emprenderemos las acciones necesarias para asegurar que nuestros esfuerzos para cumplir con nuestros compromisos de seguridad mundiales y proteger a los norteamericanos no se vean perjudicados por el potencial de investigaciones, pesquisas o enjuiciamientos por parte del Tribunal Penal Internacional, cuya jurisdicción, que no aceptamos, no se extiende a los norteamericanos (...) Aplicaremos a plenitud la Ley de Protección de los Miembros de las Fuerzas Armadas Norteamericanas, cuyas cláusulas tienen el propósito de asegurar y mejorar la protección del personal y los funcionarios estadounidenses”.

La aprobación del proyecto en revisión que estamos considerando constituye un avance en la implementación de la nueva estrategia de seguridad norteamericana. Por lo tanto, debemos tener presente que la Doctrina de la Seguridad Nacional, que ha sido un verdadero marco teórico e ideológico del genocidio implementado por el Estado argentino en la última dictadura militar, es un peligroso antecedente de esta nueva estrategia de seguridad.

Luego de estas observaciones de carácter general, debemos ahora detenernos en el análisis pormenorizado del proyecto que promueve la aprobación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

En principio, dicho proyecto omite definir o tipificar expresamente el tipo de delito que se pretende sancionar, adoptándose un enfoque sectorial por el cual se criminaliza la financiación de delitos tipificados en convenios anteriores, de los cuales se desprende una caracterización muy amplia del fenómeno. Al no definirse de forma precisa el terrorismo, es imposible establecer exactamente la infracción terrorista, y de esta manera, puede haber espacio para calificar como terroristas actividades que no lo son. La Asociación Americana de Juristas, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especializada en derecho penal internacional, está advirtiendo sobre este problema que está ocurriendo en diversos lugares en el mundo. Estos especialistas manifiestan que después del 11 de septiembre, y en nombre de la lucha contra el terrorismo, se aceleró el deterioro de las garantías para el ejercicio y el goce de los derechos y libertades en la legislación de numerosos Estados.

Por otra parte, el presente Convenio, en el primer párrafo de su artículo 2º, establece una caracterización del delito a sancionarse, la cual podrá ser el punto de partida de una futura definición global de terrorismo. En el mismo, se considera que comete delito quien provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o sabiendo que serán utilizados, para cometer:

a) Un acto que constituya delito en los tratados enumerados al final del Convenio; o b) otro acto destinado a causar la muerte o lesiones graves a civiles no involucrados directamente en las hostilidades, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar una acción o abstenerse de hacerlo.

En este apartado se establece un esbozo de definición del acto terrorista, y en el mismo se encierra una doble categorización. En primer lugar, se consideran actos terroristas aquellos destinados a dañar a la población civil o no involucrada en las hostilidades, y en una segunda instancia, actos cuyo propósito, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto. En esta segunda parte de la definición se esconde una calificación basada en la intención política del acto.

De aquí podemos establecer una serie de conclusiones. En primer lugar, no se apunta a combatir todas las formas de terrorismo, ya que se deja fuera de la definición al terrorismo de Estado. Existe suficiente consenso en las publicaciones especializadas en el tema con relación al hecho de que los Estados pueden emplear el terrorismo bajo diferentes formas, de manera habitual y en gran escala, en tanto que el terrorismo de los grupos no estatales es esporádico, practicado con medios artesanales y ge-

neralmente es la respuesta al terrorismo de Estado. En segundo lugar, se está legislando sobre la intención de que los fondos se utilicen para un determinado fin, y no sobre el acto acontecido. Esta situación se establece expresamente en el artículo 2º, primer párrafo y también en el apartado b), y tercer y cuarto párrafos del mismo artículo. Allí se determina que para que un acto constituya delito no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente en el sentido establecido anteriormente, y que también se considerará delito el intento de cometerlo, la participación como cómplice, la organización o la contribución intencionada. Asimismo en el artículo 7º, segundo párrafo, apartados a), b) y c), en los cuales se legisla sobre el propósito de perpetrar un delito. En todos estos apartados vemos cómo se opera un cambio radical en lo que hace a la tipificación del hecho delictivo, ya que no es el acto lo que se tipifica y castiga sino la intención, es decir, el propio sujeto.

Esta forma de considerar el delito lleva inevitablemente a establecer suposiciones y analogías, resultando inquietante de qué manera pueda establecerse que alguien iba a realizar un acto, si aún no lo ha hecho. En el mismo sentido, se vuelve preocupante la posibilidad de que alguien sea acusado de cometer un delito por su forma de pensar y no por su forma de actuar.

Al mismo tiempo, lo que se pretende es poner de relieve el carácter no político del acto, situación expresada manifiestamente en el artículo 6º y en el artículo 14. El primero de ellos establece que deberán adoptarse medidas a fin de que los actos a sancionarse no puedan justificarse en circunstancias de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar. El segundo dispone que a los fines de la extradición o asistencia judicial recíproca entre los Estados, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2º será considerado delito político, delito conexo a un delito político, ni delito inspirado en motivos políticos. De esta manera, y dada la amplitud de lo establecido en el artículo 2º, cualquier acción o lucha que tenga contenidos de independencia, de liberación nacional y social, o incluso de rebelión popular contra gobiernos dictatoriales o entreguistas que sean genuflexos ante la potencia imperial, podría ser calificada como terrorista.

Esta última observación adquiere mayor importancia si tomamos en consideración la actual aplicación del Código Penal –particularmente sus artículos 211, 212, 213 bis y 149 ter los cuales refieren precisamente a intimidaciones a la población o a coacciones al gobierno– la cual está siendo utilizada masivamente por muchos de nuestros jueces para criminalizar los actos de protesta social. No podemos menos que realizar un llamado de atención, puesto que entonces la legítima manifestación de nuestro pueblo podría caer en la definición de “delito terrorista”.

Precisamente, en el mensaje que el Poder Ejecutivo elevara a esta Cámara acompañando el presente proyecto, se alude a que esta "... novedosa definición del asesinato terrorista..." (que incluye, como ya se manifestó, las figuras de intimidación y coacción) se considera un punto de partida para la futura definición internacional del terrorismo.

Asimismo, el tratado en análisis prevé la cooperación de los Estados para la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2º, para lo cual se establece, en el artículo 18, que deben prohibirse dentro de cada territorio las actividades ilegales de "personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan" los delitos, así como la identificación de los clientes de empresas financieras. Para cumplir con este objetivo, debe ejercerse un estricto control sobre dichas empresas, quienes serían las encargadas de informar al gobierno y a los jueces de todas las "transacciones sospechosas". Es decir, se pretende que los grandes bancos e instituciones financieras sean neutros, respecto del fenómeno sobre el que tienen que informar. Nos parece ingenuo esperar de ellos un reporte razonable y equidistante. Bien podría suponerse que omitirían informar respecto a transacciones encaminadas a producir acciones golpistas, provocadoras, desestabilizadoras, parapoliciales, paramilitares o en general paraestatales. En cambio creemos mucho más plausible que tenderían a denunciar movimientos financieros de grupos u organizaciones que pudieran oponerse a los intereses norteamericanos. A partir de allí se podría desatar una verdadera "caza de brujas" incluso en la interinteligencia con los servicios de información del mundo. La presunción no es para nada exagerada si partimos de la propia experiencia de nuestro país, que ha participado del Plan Cóndor.

Una sociedad como la nuestra, herida aún por las consecuencias e impunidad de los actos de terrorismo de Estado, y que exhibe los casos de más de 4.000 luchadores populares afectados a procesos judiciales por su participación en actos de protesta social en resistencia a la aplicación de las políticas neoliberales, por parte del Estado y las grandes corporaciones, no debe arriesgarse al desarrollar concepciones como la de este proyecto.

En resumen, quiero resaltar que, precisamente, Estados Unidos es el único país condenado por un tribunal internacional por terrorismo. Y es justamente la potencia que impulsa la aprobación de estos instrumentos internacionales.

En definitiva, aprobar este convenio es dar una herramienta jurídica más a esa política, política del terror que, como lo demuestra la historia reciente, no ha respetado jamás el orden jurídico mundial que ella misma ha diseñado, cuando el mismo se enfrenta a sus intereses.

Por todo lo expuesto, aconsejamos su rechazo.

Patricia C. Walsh.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2004.

Luis F. Zamora.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Los objetivos del Convenio.

El proyecto en examen fue enviado al Congreso en abril del 2002 por el entonces titular del Poder Ejecutivo nacional, Eduardo Duhalde, su jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, y su ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Ruckauf, y ha sido mantenido por el actual presidente de la Nación, Néstor Kirchner, su jefe de Gabinete, Alberto Fernández, y su ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Bielsa. Por el mismo se propicia aprobar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

Según el Preámbulo del Convenio, los Estados que lo suscriben afirman "tener presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados". Así lo afirma también el mensaje del Poder Ejecutivo nacional.

El Convenio nace a partir de una propuesta de Francia. Esta Francia "preocupada" por la "amistad y la buena vecindad" y por el "mantenimiento de la paz" es la misma Francia de los crímenes y torturas en Argelia, la que colaboró en la formación criminal de las FF.AA. que dieron el golpe del 24 de marzo de 1976 en la Argentina (recordar las confesiones escritas del jerarca de la dictadura Camps en sus artículos del diario "La Prensa") y la misma Francia que por sus intereses geopolíticos y económicos en la región fue responsable -junto a los EE.UU.- de la masacre en Ruanda en la década de los 90. Es la misma también que participó en la primera agresión a Irak en 1990, la que intervino en los bombardeos terroristas en Kosovo y en Afganistán. Que haya sido promovido por Francia

es un primer alerta sobre los verdaderos objetivos de este Convenio.

Si además tenemos en cuenta la historia de las últimas décadas desde la fundación de las Naciones Unidas hasta la fecha de aval explícito o implícito a guerras, invasiones, masacres masivas, discriminación, racismo, ocupaciones, dictaduras, terrorismo estatal, no parece que en ese ámbito se persigan y se garanticen los objetivos que se invocan en la Carta y por lo tanto los que se recitan en el Preámbulo del presente Convenio. Es el segundo alerta.

Si especialmente consideramos el rol y la trayectoria de quienes tienen el poder de decisión en las Naciones Unidas –los cinco países con derecho a veto en el Consejo de Seguridad–, particularmente la de los EE.UU., entonces podemos desechar ya totalmente que con este tipo de convenios se busquen los objetivos pacíficos y de amistad a los que con toda hipocresía se recurre.

Podemos afirmar entonces que, desde el comienzo, es decir desde el mismo Preámbulo, se desnuda la falsedad de quienes lo propician.

¿Alguien puede creer honestamente que EE.UU. y el presidente Bush están buscando la “paz”, la “amistad” o la “buena vecindad” en Irak? ¿Es lo que está buscando Israel en Medio Oriente? ¿Es lo que persigue Berlusconi o Blair? ¿Es lo que busca Putin en Chechenia? ¿Buscan la “paz” o buscan petróleo?

Buscan “cooperación entre los Estados” o ¿buscan dominar por la fuerza a pueblos enteros?

¿Los que buscan la “paz” son los mismos que masacran iraquíes en Fallujah o torturan en Abu Graib? ¿Los EE.UU. y sus aliados en la “coalición”, los gobiernos inglés, italiano, australiano, polaco, salvadoreño que cometen o apoyan actos terroristas bombardeando barrios y poblaciones civiles? ¿Son los mismos que dicen estar “profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones” como se arguye en el segundo párrafo del Preámbulo del Convenio en examen?

Los que buscan la “paz” y la “buena vecindad”, ¿son esa enorme mayoría de los gobiernos del mundo, incluyendo el del presidente Kirchner, que guardan silencio cómplice ante los crímenes y las mentiras de los EE.UU.? Los que dicen que es necesario suscribir estos convenios, ¿son los mismos EE.UU. que desprecian las convenciones y los tratados que ellos primero propician y luego desconocen y trasgreden convirtiéndolos en palabras vacías o en coartadas para sus delitos internacionales? ¿La CIA, el FBI, el MOSSAD buscan la “paz” y la “buena vecindad”? ¿La “buena vecindad” es lo que buscaba Kissinger y la CIA en el Chile del 73?

Lejos de ayudar al “mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las rela-

ciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados”, estas normas se preparan para justificar o para encubrir la violencia terrorista norteamericana o la de la OTAN o la de los aliados de ambos o la de todos ellos juntos.

Adelantamos entonces nuestra opinión: este tipo de convenios no pretende terminar con el “terrorismo” ni con quienes lo “financian”. En todo caso es la nueva “bandera” esgrimida por los países imperiales que componen el G 7 (primordialmente los EE.UU. de Clinton y luego especialmente de Bush, los más poderosos de Europa, cuyo símbolo es la Inglaterra de Blair, y Japón) para justificar acciones guerreristas o represivas allí donde la defensa de sus intereses geopolíticos y económicos lo justifique. Otros gobiernos han percibido también su utilidad para justificar objetivos represivos. La Rusia de Putin es un buen ejemplo.

Por ello, –sin más– debe ser rechazado.

2. *El Convenio no define lo que considera “terrorismo”*

En oportunidad de dictaminar respecto de la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, también propiciada por el actual presidente Kirchner, oportunidad en la que de igual forma que ahora impulsamos su rechazo total y definitivo mediante el correspondiente dictamen de minoría, comenzamos por llamar la atención respecto de que se trataba de una convención de lucha contra una conducta que paradójicamente la propia convención no definía. En el presente Convenio se reitera esa sospechosa, peligrosa e inaceptable metodología.

Vuelve a dejarse sin definición qué se entiende por “terrorismo”. Como ya lo hemos expresado en la oportunidad aludida más arriba, nuestro bloque de Autodeterminación y Libertad considera que, en el marco fáctico mundial en el que se inscribe este proyecto, ello agrega otro contundente argumento para su rechazo.

Al igual que la Convención referida, el Convenio sometido ahora a examen se remite a otros instrumentos internacionales para que se determine “el accionar terrorista”. Y para ello utiliza lo que se denomina el enfoque “sectorial”. Es decir, dejar un criterio interpretativo amplio respecto de lo que se entiende por “terrorismo” y remitirse –como objetivo a sancionar– a los actos que ya estén tipificados en otras convenciones [artículo 2°, inciso 1, ap. a)]. Por ejemplo: “apoderamiento ilícito de aeronaves” (Anexo, inciso 1); “actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil” (Anexo, inciso 2); “toma de rehenes” (Anexo, inciso 4); “atentados terroristas cometidos con bombas” (Anexo, inciso 9), u otros actos, todos actos incluidos en otros convenios, convenciones o protocolos.

No obstante, se incorpora una categoría específica no contemplada en otras convenciones. Es una

excepción al criterio de remisión. Es la que contempla la represión de quien provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para cometer actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado cuando el propósito de dicho acto por su naturaleza o contexto sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo [artículo 2º, inciso 1, ap. b)].

Al respecto el gobierno nacional, en su mensaje de remisión del proyecto al Congreso, evalúa que esta “novedosa definición de ‘asesinato terrorista’ ha sido considerada como posible punto de partida para la elaboración, en el futuro, de una definición global de terrorismo”.

Pero esta circunstancia “novedosa” –en el decir de los titulares del PEN, antes Eduardo Duhalde y ahora Néstor Kirchner– ya veremos que, lejos de atenuar fundados rechazos, los vuelve más urgentes.

3. ¿Hay una definición de “terrorismo”?

Desde hace tiempo que debe desecharse una definición unánime sobre “accionar terrorista”. Como lo explica Alan Badiou, históricamente el “terror” se lo encuentra vinculado, por ejemplo, al Comité de Salvación Pública, en la Revolución Francesa de 1789. Era un calificativo relacionado con el accionar del poder, y quienes lo ejercían desde el Estado, como Robespierre, lo vinculaban a la “virtud” política. En su evolución se lo relacionó, poco a poco, con lo contrario. “Desde hace mucho tiempo, en efecto, ‘terrorista’ es la palabra con la cual los Estados designan a cualquier adversario violento y/o armado, precisamente por su carácter no estatal [...] La palabra finalmente acaba designando –y allí adquiere su connotación negativa– desde el punto de vista de los sectores dominantes, a todos aquellos que emprenden, con los medios disponibles, el combate en contra del orden que juzgan inaceptable. ‘Terroristas’ son los resistentes antinazis según Petain y sus milicias; ‘terroristas’, los patriotas argelinos del FLN según los gobiernos franceses [...]; ‘terroristas’, también, los combatientes palestinos según el Estado de Israel, así como los chechenos según Putin y su clan”. (Badiou, *Revista Acontecimiento*, N° 23, 2002).

Luego veremos ejemplos de la relatividad del concepto, pero podemos adelantar que sí, que el término nunca tuvo lectura neutra con Bush, Cheney, Rumsfeld, Wolfowitz, Feith y su doctrina de la “guerra preventiva”, su división del mundo entre el BIEN (E.E.UU.) y el MAL (los que el gobierno norteamericano considere “terroristas”), y su “guerra santa contra el terrorismo” perdió completamente algún rasgo de ese tipo. Mal que les pese a quienes desean manipularlo, el término está cargado de efecto propagandístico.

4. *Algunos ejemplos de que a quienes tienen el poder en el mundo e interpretarán y aplicarán el Convenio no interesa el acto sino quién lo realiza y los objetivos que persigue.*

a) *Atentado con bombas.* (Convenio, Anexo, 9).

En un país invadido por una potencia un grupo de resistencia puso una bomba y mató a 33 soldados cómplices de la fuerza invasora y a dos civiles del país en cuestión, uno de ellos un adolescente de 13 años.

“La potente bomba –18 kilos de dinamita con clavos y trozos de acero– estaba escondida en un carrito de basura que había sido transportado a pie hasta el lugar” por un militante de 21 años “vestido de barrendero”. El comando estaba integrado por 19 miembros; el estallido se escuchó en toda la ciudad; la onda expansiva levantó del piso a un autobús que circulaba en las cercanías. “La escena era impresionante. Había heridos y muertos por doquier. Los gemidos se mezclaban con los gritos de los sobrevivientes “que disparaban enloquecidos sin saber muy bien dónde apuntar”. Este hecho ocurrido en la realidad histórica encuadra perfectamente en los tipos previstos hoy en la Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1997 y que es una de las mencionadas por el Convenio en examen y a las que se remite en el Anexo, punto 9. El hecho ocurrió antes de la vigencia pero responde a la conducta penal prevista.

En su momento provocó una brutal represalia de las fuerzas invasoras, que ejecutaron a más de trescientos presos políticos. Terminada la ocupación algunos de los familiares de los ejecutados en represalia les hicieron juicio a los integrantes del comando que había llevado adelante el atentado acusándolos de ser “los verdaderos responsables de la venganza”. “Pero diferentes instancias de la justicia rechazaron el planteo considerando que el atentado había sido ‘un legítimo acto de guerra’ y que ‘ni los organizadores ni los ejecutores eran responsables por la represalia’. Más aún, los integrantes del comando fueron premiados años más tarde con las respectivas medallas oficiales por el gobierno del país en cuestión quien “destacó el coraje y la eficiencia” evidenciados en la instrumentación de la emboscada.

¿Qué dirían los impulsores de la aprobación del Convenio en examen? Si se estableciera quiénes financiaron una operación de esas características ¿propiciarían su condena?

El hecho narrado es el conocido como la Masacre de las Fosas Ardeatinas, en la Italia ocupada por los nazis durante la llamada Segunda Guerra Mundial. Fueron los tribunales italianos los que consideraron “legítimo” el atentado y se negaron a sancionar a quienes lo llevaron adelante. Fue el go-

bierno italiano el que los premió y nada menos que el encabezado por el católico De Gásperi, quien utilizó las palabras “eficiencia” y “coraje” respecto del comando.

Más tarde el hermano del adolescente italiano de trece años que perdió la vida volvió a iniciar un juicio y lo ganó en primera instancia, en tanto el tribunal entendió que los partisanos no “eran un ejército regular”. El nuevo fallo abrió una polémica en Italia con la mayoría de las fuerzas políticas incluyendo al gobierno y a la población repudiándolo y los grupos de derecha defendiéndolo. “Si VIA Rasella (donde se cometió el atentado) era ilegítima también lo eran entonces las centenares de acciones llevadas a cabo por la Resistencia durante la ocupación nazi”.

Es más. El hecho en cuestión, como es sabido, tocó de cerca a la Argentina, ya que uno de los ejecutores de la feroz represalia, el nazi Erich Priebke, se escondió durante años en Bariloche. Y fue la Corte de la “mayoría automática menemista” la que decidió, a pedido de Italia, la extradición a ese país de Priebke para ser juzgado y condenado. Ninguna voz se levantó entonces cuestionando ese fallo; lo que resulta contradictorio con tantas fuerzas políticas y el propio gobierno propiciando la aprobación de este Convenio. (Ver los datos históricos extraídos de *El último nazi -Priebke-. De la Argentina a Italia*. Elena Llorente y Martino Rigacci, Sudamericana, 1998.)

Todo ello no hace más que mostrar la relatividad de todo lo que se propone aprobar y más tarde incorporar a la legislación interna. Un hecho similar ocurrido hoy en Irak será considerado como un acto terrorista por las fuerzas norteamericanas y de la coalición que ocupan Irak y en cambio será valorado como un acto de heroica resistencia por una parte importante del pueblo iraquí y de los musulmanes en general y por la mayor parte de los pueblos del mundo que repudian la invasión angloamericana y la ilegitimidad de su accionar. ¿Y el Convenio? Como depende del intérprete estará supeditado a la óptica estadounidense, que como sabemos es la que determina hoy quién es parte y quién no del “Eje del mal”.

b) Grupos terroristas operando en otros países.
(Convenio, Anexo, 4)

En 1986 un joven estudiante que había trabajado como técnico en reactores nucleares salió de su país y en Inglaterra denunció que los reactores eran de uso militar y que lo que se estaba desarrollando eran armas atómicas. Mediante artimañas fue llevado a Roma y allí un grupo lo secuestró y lo trasladó clandestinamente de nuevo al territorio del que había huido. Como rehén fue juzgado y condenado “por traición a la patria”. Fue tratado en forma aberrante. Basta señalar que estuvo totalmente incomunicado desde entonces hasta hoy. Los que financiaron al grupo secuestrador, ¿estarían comprendidos en el Convenio?

El secuestrado fue Mordejai Vanunu. Trabajaba en el reactor nuclear de Dimona, en el desierto de Neguev, en el sur de Israel. Durante años Israel argumentó que se trataba de un reactor con fines civiles, pero por supuesto se negó siempre al control internacional, no firmó el Tratado de No Proliferación Nuclear y se negó a recibir inspecciones de la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA).

El grupo secuestrador era del MOSSAD, que entró secretamente a Italia, secuestró a Vanunu y lo llevó de nuevo a Israel.

Para Israel es un “traidor a la patria”, y por lo tanto la “acción del MOSSAD fue justificada”. Para otros Vanunu es un valiente pacifista y la acción del MOSSAD una típica conducta terrorista.

c) Apoderamiento ilícito de aeronaves y secuestro de personas. (Convenio, Anexo, 1, Anexo, 2, Anexo, 4)

En 1985 un avión comercial fue interceptado por aviones militares, obligado a desviarse de su destino y a aterrizar en un lugar distinto del previsto. Luego se lo obligó a trasladarse nuevamente a otro país y cuatro de sus pasajeros fueron desembarcados por la fuerza y entregados a las autoridades del mismo, donde quedaron detenidos.

Los que financiaron la operación de apoderamiento en vuelo de la aeronave y de secuestro de personas estarían incluidos en el Convenio en examen en cuanto esa conducta es la descrita en la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en La Haya y/o en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal y/o en la Convención Internacional contra la Toma de Rehén, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, todos previstos en el Convenio que nos ocupa.

Ahora bien. Los secuestrados eran palestinos, el avión comercial interceptado y obligado a desviarse era de la línea egipcia Egyptair. El destino original era Túnez y luego Egipto. Los que interceptaron el avión eran cazas norteamericanos que despegaron del portaaviones “Saratoga”. El lugar donde fue obligado a aterrizar el avión de pasajeros fue primero la base norteamericana de Siracusa, en la isla de Sicilia, y luego Roma, donde los piratas aéreos norteamericanos entregaron a los palestinos a autoridades italianas que los detuvieron.

Los palestinos se habían apoderado de un buque de pasajeros, el “Achille Lauro”, durante una travesía de placer en el Mediterráneo, mientras estaba en un puerto egipcio. Exigieron la libertad de cincuenta palestinos presos en Israel.

El presidente de Egipto pidió la mediación de Arafat, cuya sede estaba en esa época en Túnez como consecuencia de haber sido expulsado sangrientamente de Palestina, primero, y del Líbano después por los israelíes.

El enviado de Arafat a Egipto, Abbas, obtuvo luego de negociaciones la rendición incondicional de los secuestradores del barco y de sus pasajeros. Cuando todo parecía solucionado apareció sorpresivamente muerto un pasajero norteamericano. EE.UU. pidió entonces la extradición inmediata. Arafat reclamó a Egipto la entrega de los cuatro hombres para juzgarlos. El entonces presidente norteamericano, Reagan, en conferencia de prensa expresó: “Si él [Arafat] considera que su organización tiene una especie de tribunal, como una nación, y los puede juzgar, me parece bien” (“The New York Times”, 11-10-85). Tras la rendición, los secuestradores palestinos, el enviado Abbas y varios funcionarios egipcios se embarcaron en el avión comercial. Reagan, entonces, se retractó públicamente, y luego vino el episodio de piratería ya relatado. Más aún, Reagan pidió la extradición también del propio enviado Abbas.

Para EE.UU. el episodio de apoderamiento de la aeronave fue legítimo. En cambio el entonces presidente de Egipto, Murabak, por ejemplo, condenó la acción como un acto de “piratería aérea”.

El presidente italiano Craxi decidió permitir la salida inmediata del país del enviado de Arafat negando en los hechos el reclamo norteamericano. Ello le costó que renunciara casi todo su gabinete, que entendía que había que alinearse con la posición estadounidense.

d) Atentados terroristas cometidos por bombas.
(Convenio, Anexo, 9)

Un oficial debía participar de una reunión de los principales jefes militares del país, adonde concurriría además el Jefe de Gobierno. Formaba parte de un grupo militar opositor que venía planificando asesinar al Jefe de Estado en cuestión. Los conjurados intentaron aprovechar la ocasión. El oficial fue con un maletín que portaba una bomba en su interior y la colocó debajo de la mesa donde se celebró la reunión.

La explosión “mató a cuatro de los presentes [pero] no logró terminar con la vida” del gobernante.

Un hecho así –de perpetrarse ahora–, para muchos de los que propician la aprobación de este Convenio, sin necesitar conocer más datos, calificarían inmediatamente como un hecho terrorista encuadrado en el Convenio en examen. Quienes financiaran actos de esta naturaleza quedarían bajo la órbita del mismo en virtud del artículo 2, inciso 1, apartado *b*), y por lo dispuesto en el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS Cometidos con Bombas (Anexo, 9) un Estado parte no podría negarse a extraditarlos por considerarlo un delito político o conexo en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Convenio.

Sin embargo no ocurre así. El hecho sucedió el 20 de julio de 1944. El oficial en cuestión era Claus

Schenk von Stanzffaberg. Sesenta años más tarde, el 20 de julio de este año, el canciller de Alemania, Gerard Schröder, encabezó un acto oficial recordatorio de ese intento frustrado. El presidente de Alemania, el ex director del FMI, Horst Köhler, consideró a von Stanzffaberg como un “patriota”. (*Primera celebración oficial en Alemania por el fallido golpe de 1944 contra el líder nazi*, “Clarín”, 20 de julio de 2004).

Más aún, el semanario “Der Spiegel” consideró que el fracaso “se cuenta entre las grandes tragedias del siglo XX”. Es decir quienes, como Alemania, país que firmó el presente Convenio en julio del 2000 y como tal propicia sancionar conductas como las descritas, según el contexto y el objeto perseguido no sólo no las condenan sino que también las llegan a reivindicar oficialmente.

Si un grupo iraquí –país que está invadido, civiles y niños de su pueblo cotidianamente son asesinados producto de bombardeos norteamericanos masivos murieron un millón de sus habitantes producto del embargo y de bombardeos en la última década, sus prisioneros son torturados, sus mujeres y hombres violados y humillados en las prisiones por los soldados del ejército ocupante encabezados por EE.UU. y Gran Bretaña–, si un grupo iraquí, decía, cometiera un hecho similar sería considerado un “acto terrorista” por los invasores – como lo consideró Hitler en su momento– y en cambio reivindicado como un acto patriota por numerosos iraquíes y quizás millones de musulmanes y no musulmanes en el mundo.

La historia dentro de sesenta años podría repetir lo acontecido con el nazismo. ¿Y entonces?

e) La opinión del ex presidente argentino Juan Perón.

Recientemente la Cámara de Diputados realizó un homenaje al ex presidente Perón al que adhirió la mayoría de los bloques que la integran y que se corresponde en gran parte con la mayoría de los bloques que propician la aprobación de este Convenio.

Veamos como veía Perón hechos como los que estamos examinando.

En 1971 los Montoneros le escribieron a Perón preocupados –decían– por “versiones [...] según las cuales [...] con este hecho [se referían a varias acciones armadas entre las que puntualizaban el secuestro y muerte de Aramburu] nosotros estropeamos sus planes políticos inmediatos [por lo que] creemos [...] necesaria su palabra esclarecedora” (*Los Montoneros a Perón*, 9 de febrero de 1971, reimpresso en la *Causa Peronista* - 3-9-74; Martín Andersen, “Dossier Secreto”, Planeta, 1993).

Perón responde que esas acciones no habían puesto en peligro sus planes. La campaña contra los militares, decía, tenía que librarse en varios frentes (*Perón a los Montoneros*, 20-2-1971; “La Razón”, 21-12-71).

“La violencia [contra el pueblo] no se puede vencer sino con otra violencia mayor”. (“Actualización política y doctrinaria para la toma del poder”, Entrevista filmada en 1971 por Octavio Getino y Fernando Solanas; Oscar Anzorena, *“Tiempos de violencia y utopía,”* Ediciones del Pensamiento Nacional, 1998, destacado nuestro.)

Existen numerosas opiniones similares de Perón. Es verdad que emitió otras opiniones en sentido opuesto al indicado.

f) *Entonces no existe neutralidad.*

Pero ello confirma, en consecuencia, la falta de neutralidad denunciada más arriba y la relatividad de las tomas de posiciones de líderes y Estados. Ellas dependen de intereses políticos y económicos y del contexto social-histórico determinado en que se asumen. El acto en sí no interesa para el juzgador o legislador aunque se afirme lo contrario. Para quien juzga o legisla importa el sujeto que lo realiza y si persigue objetivos que se oponen o coinciden con los que tiene el juzgador o legislador.

Entonces no hay neutralidad ni definiciones supuestamente imparciales.

De allí la dimensión que alcanza la ausencia de definición en el convenio de marras. ¿Quién interpreta si se configura o no la conducta terrorista y sobre esa base quién la financió? La respuesta es inmediata: EE.UU.

En unos casos reclamará castigo; en otros similares destacará el “patriotismo” de los autores. En otros guardará silencio cómplice. En muchos de ellos cuando se desclasifiquen documentos del Departamento de Estado décadas más tarde se constatarán estas circunstancias.

En cuanto a los Estados que firmen este Convenio, harán con él lo que hicieron hasta ahora con otros similares: aplicarlo o no aplicarlo según la actitud que les marquen los EE.UU.

5. *El rol de los EE.UU. y el marco actual en que se aplicará el Convenio.*

“El Estados Unidos de la guerra fría veía todos los asuntos de política exterior bajo el prisma del conflicto entre las dos superpotencias, igual que ahora vemos el mundo a través de la guerra contra el terrorismo” (Richard Clarke, ex asesor en la lucha contra el terrorismo durante los gobiernos de Bush padre, Clinton y Bush hijo, *“Contra todos los enemigos - Las confesiones del responsable del antiterrorismo de la Casa Blanca,”* Editorial Taurus, -2004).

EE.UU. es uno de los principales impulsores de la firma de estos Convenios. Lo firmó el 10 de enero de 2000 a pocas semanas de aprobarse en las Naciones Unidas. Fue además el redactor de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, en el marco de la OEA.

No puede desconocerse el marco en el que se impulsa la aprobación de este Convenio, quiénes lo impulsan y el rol de los EE.UU. y sus aliados imperialistas en el mundo hoy.

a) *IRAK - 1990*

En 1990, el entonces presidente de los EE.UU., George Bush, inventó un testimonio para impulsar y justificar la que se denominó la primera Guerra del Golfo Pérsico. Este Congreso recordará muy bien a Bush porque lo homenajeó y vitoreó en diciembre de 1990, cuando estuvo en la Argentina, e incluso lo defendió arduosamente cuando, en una actitud solitaria pero que nos enorgullece recordar, nosotros repudiamos su presencia en el país –como consecuencia de la servil invitación del entonces presidente Menem– y denunciábamos el indigno homenaje que ambas Cámaras le tributaron.

Aquel gobierno invocó poseer “fotos satelitales clasificadas” –es decir, “secretas”– que el gobierno sostenía que mostraban que en septiembre de 1990, un mes después de invadir Kuwait, Irak tenía 265.000 soldados y 1.500 tanques en la frontera con Arabia Saudita dispuestos a invadirla.

La periodista Jean Sélner, del “St. Petersburg Times”, desconfió de la información emanada de la Casa Blanca.

Sélner –que ganó dos veces el premio Pulitzer en periodismo– consiguió que su diario pagara 3.200 dólares por dos fotos satelitales sacadas por fuentes independientes. En ellas no se apreciaban signos de los militares y tanques como afirmaba el Pentágono.

Las fotos “clasificadas” con las pruebas “irrefutables” contra Saddam nunca fueron publicadas. Un año más tarde del descubrimiento de la periodista, el hoy secretario de Estado, Colin Powell –entonces jefe militar supremo de toda la alianza contra Saddam–, admitió que los datos que habían difundido estaban equivocados. Pero la guerra ya se había librado y a un costo de miles de muertos (*La guerra que viene: la batalla por ganar a la opinión pública - El juego de las mentiras,* “Clarín”, 8 de febrero de 2003).

Efectivamente así actuó EE.UU. El “campeón de la democracia y la libertad”. El “adali de la verdad y la justicia” mató en esa guerra a doscientos mil iraquíes. Casi no tuvo bajas propias. Con la conciencia clara de estar llevando adelante acciones criminales ocultó las huellas de sus masacres. Miles y miles de cadáveres iraquíes nunca aparecieron. (Ver *La guerra del Golfo - ¿Y los cuerpos de la Tormenta del Desierto?*, Clarín, Suplemento Zona, 10 de noviembre de 2002.)

Pero sugestivamente Saddam Hussein no fue derrocado y su fuerza de élite, la Guardia Republicana, queda casi intacta. EE.UU., como lo afirma el ex asesor en la lucha contra el Terrorismo durante los go-

biernos de Bush padre, Clinton y Bush hijo, Richard Clarke, permitió, al contrario, que Saddam Hussein utilizara “las unidades que le quedaban de la Guardia Republicana para masacrar a aquellos que se alzaron contra él, notablemente a los chiíes, a los ‘árabes de las marismas’ del sur, y a los kurdos del norte” Años después, los chiíes recordarían cómo Washington les había llamado a sublevarse para luego no hacer nada mientras los asesinaban [...] La decisión de la Administración Bush [...] fue [...] dejar que se perpetrara un asesinato masivo de chiíes y kurdos” (Richard Clarke, *Contra todos los enemigos –Las confesiones del responsable del antiterrorismo de la Casa Blanca*, Editorial Taurus, 2004).

Desde entonces hasta la invasión actual, es decir durante más de una década, dispuso un bloqueo a Irak y realizó periódicos bombardeos sobre su población que causaron un millón de muertos iraquíes, de los que 500.000 fueron niños. Cien veces más muertes que las producidas en las Torres Gemelas.

b) Afganistán.

Después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, el presidente George W. Bush, hijo del ya referido, afirmaba que “el mundo civilizado y democrático” estaba amenazado por “fundamentalistas y terroristas” y que para defender aquel mundo todos los pueblos debían “alinearse detrás de los EE.UU.”. “O con los EE.UU. o con el mal”, sentenciaba Bush.

Bin Laden era el nombre que EE.UU. le puso al “enemigo de la humanidad”. De allí justificó la guerra contra Afganistán y sus operativos de muerte y destrucción.

Combatientes y civiles masacrados. Homicidios masivos. Recordemos Mazar - i - Sharif, el último bastión de los talibanes en el norte, en Konduz, que cayera el 21 de noviembre de 2001, y los asesinatos de miles de prisioneros, “bombardeados primero, capturados vivos, torturados y asesinados, mediante disparos, con sus manos atadas, en la fortaleza-prisión” citada, y luego “tropas especiales norteamericanas dirigieron el traslado en transportes con contenedores de unos 3.000 presos (de un total de 8.000 que se habían rendido después de la batalla) los fueron asesinando camino a una zona desértica [...] siendo enterrados luego que bulldozers militares cavaran fosas inmensas comunes” (Organización Internacional Médicos por los Derechos Humanos –en inglés PHR–, de personal de la Cruz Roja y del documentalista inglés Jaime Doran, Editorial de “Liberation” del 6 de septiembre de 2002 y “Newsweek” del 26 de agosto del mismo año).

Horrendos crímenes en Afganistán titulaba “Le Monde Diplomatique” de septiembre del 2002 en una nota firmada por el citado Jaime Doran y donde se informaba que “Un riguroso trabajo de investigación periodística [aclaremos que se trataba de un documental filmado] muestra la responsabilidad

de tropas y mandos estadounidenses en torturas y asesinatos perpetrados contra soldados talibanes tras su rendición, a fines de 2001. Más de 5.000 personas de diferentes nacionalidades fueron sometidas a crueldades inenarrables”.

Veamos a los “campeones de la democracia y los derechos humanos” actuaron en Afganistán: “Las osamentas ya se blanquearon, como si estuvieran allí desde hace siglos. Sin embargo esos restos humanos tienen apenas algunos meses. Son todo lo que queda de algunos miles de jóvenes que esperaban contar con la protección de la Convención de Ginebra, pero que murieron en circunstancias horribles, por sofocación o por ejecución sumaria” (“Le Monde Diplomatique”, edición y nota citada, página 21).

c) EE.UU. e Irak - 2003.

De Afganistán y el encubierto interés por el gasoducto se pasó a Irak. Bin Laden desapareció como “enemigo público número uno” y reapareció Saddam Hussein, quien ya había ocupado ese lugar antes –como ya lo referimos– con el gobierno del padre del actual presidente norteamericano.

Hussein. “El dictador. El gobierno y el régimen al que hay que eliminar ya que tiene armas de destrucción masiva en su poder”. Lo repetía Bush, lo repetía Powell, lo repetía Rumsfeld.

Mas allá de la posesión o no de armas de “destrucción masiva”, al siniestro dictador lo armó EE.UU. cuando Hussein guerreaba contra Irán en los ’80 y a los yanquis les interesaba como aliado, para defender sus intereses petroleros frente a quien los amenazaba, que, en la inescrupulosa visión norteamericana, era la llamada “revolución iraní” que había derrocado al antiguo aliado yanqui, el sangriento Sha de Irán, Reza Pahlevi, autócrata y represor de su pueblo. Hoy es la misma prensa norteamericana la que reconoce que en ese entonces Hussein utilizó armas “de destrucción masiva” contra los iraníes pero que EE.UU. guardó silencio, ya que en realidad era EE.UU. el que le proporcionaba al Estado mayor iraquí “informaciones pormenorizadas sobre el despliegue de fuerzas iraníes” y “discutía con él los planes de batalla” para usar esas armas (“Le Monde Diplomatique”, *Objetivo Bagdad*, por Alan Gresh, septiembre del 2002, página 40). También EE.UU. se calló la boca cuando Saddam reprimió con gases a 5.000 kurdos, ya que los yanquis sostuvieron que los iraquíes de esa forma “luchaban por su supervivencia” (“The New York Time”, 18-8-02, citado por “Le Monde Diplomatique”, edición y artículo citados).

Luego se ha acreditado que el hoy odiado Hussein les compró nada menos que a empresas británicas parte del arsenal que supuestamente ahora les preocupa a EE.UU. y a Inglaterra. La misma Inglaterra de Blair, el sumiso cómplice de Bush en la búsqueda de pueblos para masacrar y de riquezas para apoderarse.

Entonces no sólo callaban ante los crímenes de Saddam Hussein sino que los apoyaban e impulsaban. Paradojalmente el mismo Donald Rumsfeld, hoy secretario de Defensa yanqui y uno de los estrategas de la actual política belicista del gobierno de Bush, se reunió el 20 de diciembre de 1983 con Hussein, en Bagdad, enviado por Reagan para apoyar la sangrienta guerra de Irak contra Irán. Como lo señaló un estudio publicado por la importante revista norteamericana "Newsweek", EE.UU. le entregó a Hussein para concretar esa ayuda recursos y materiales militares que incluían cargamentos de bacterias, hongos y protozoarios a la Comisión Iraquí de Energía Atómica que permitían producir armas biológicas, y aun a sabiendas de que Hussein estaba tratando de construir armas nucleares. La guerra de Irak contra Irán, que apoyó EE.UU., ocasionó un millón y medio de muertos, dos tercios de los cuales fueron iraníes. (Ver "Newsweek", 16 de septiembre de 2002, en su artículo *Cómo surgió Saddam*, y "Clarín", de la misma fecha, *Denuncian que en los '80 EE.UU. entregó armas biológicas a Irak - Encuentro secreto entre Rumsfeld y Saddam*).

Con respecto al viaje de Rumsfeld, el ya citado ex asesor Clarke afirma: "No fue a Bagdad a derrocar a Saddam Hussein, sino a salvarle de una derrota probable ante el ataque iraní. Poco después vi que se empezaban a transmitir datos del Servicio Secreto estadounidense a Bagdad. Cuando Irán preparaba una ofensiva en un sector, los iraquíes se enteraban por las imágenes de los satélites estadounidenses, y Saddam contraatacaba con unas defensas reforzadas" (obra citada).

Con posterioridad, como ya referimos, EE.UU. rompió con Hussein y desató en 1991 una guerra en el Golfo Pérsico contra Irak por los mismos objetivos petroleros por lo que antes lo había considerado su aliado.

Para ello inició contra su anterior "amigo" una campaña mundial señalándolo como el "enemigo público número uno".

Con ese fin repitió sus habituales campañas publicitarias en base a un manipuleo repugnante de la información, la distorsión y la falsedad, uno de cuyos ejemplos narramos más arriba.

d) Guantánamo

Los 600 prisioneros que los EE.UU. mantienen en Guantánamo, territorio a su vez usurpado a Cuba, provienen de 40 países diferentes. Se los ha enclaustrado en jaulas pequeñas, luego, en cubos sin ventanas, constantemente iluminados. Únicamente salen de la prisión para ser sometido a interrogatorios. No han tenido acceso a un abogado ni se les permite saber de qué se los acusa. Se han suicidado varios prisioneros por haber sufrido maltratos físicos y psicológicos (cómo la incertidumbre de no saber cuándo van a salir de allí).

Este trato inhumano, que ha llevado EE.UU. en la región Cubana, viola abiertamente la Convención de Ginebra (de 1929, revisada en 1949). Según la Convención, estos presos deberían ser liberados y repatriados.

La justificación de las autoridades estadounidenses para negar que sus presos (de Guantánamo) sean procesados por algún tribunal civil norteamericano o una corte internacional, consiste en que Guantánamo no es territorio estadounidense y los presos son "combatientes ilegales".

"La importancia de permitir a estas personas impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal de justicia es innegable (...) Es un derecho humano fundamental, que protege contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios" (Comunicado de Amnistía Internacional, "Estados Unidos: limbo legal en Guantánamo" - 13-1-03).

"Un informe confidencial del Pentágono sostuvo el año pasado que el presidente George W. Bush no estaba sujeto a las leyes que prohíben la tortura, informó ayer el diario estadounidense "Wall Street Journal". El informe preparado en el 2003 por juristas del Departamento de Defensa dictaminó además que los militares que torturasen a prisioneros bajo órdenes del presidente de Estados Unidos no podrían ser sometidos a juicio penal..."

"...El informe de los juristas del Pentágono argumentó que las leyes estadounidenses y los tratados internacionales que prohíben la tortura podrían ser eludidos por motivos de seguridad nacional, informó el mismo periódico. En el texto, realizado por un grupo de trabajo de juristas, se enumeran los métodos permitidos según leyes internacionales y se indica cómo se pueden eludir restricciones acudiendo a exigencias de seguridad nacional." ("Página/12", *Hubo luz verde para los abusos en Guantánamo, revela un informe*, 8-6-04, página 20.)

e) Las violaciones a los derechos humanos en la cárcel de Abu Ghraib y las justificaciones del Estado norteamericano

"Cuando se publicaron las fotos y estalló el escándalo, las cumbres del poder político y militar cantaron a coro los salmos de su autoabsolución:

- Son casos aislados.
- Son casos patológicos.
- Son unas cuantas manzanas podridas.
- Son perversos que deshonran el uniforme.

Como de costumbre, el asesino ha echado la culpa al cuchillo. Pero esos soldados o policías que enloquecen al prisionero disparándole cargas de electricidad, o sumergiéndole la cabeza en la mierda, o partiéndole el culo no son más que instrumentos del poder imperial (...) necesita la tortura para asegurar y ampliar sus dominios...

La declaración de la Unión Europea contra las torturas en Irak no mencionó la palabra tortura. Esa desagradable expresión fue sustituida por la palabra “abusos”. Bush y Blair hablaron de “errores” (Galeano, Eduardo: *La confesión del torturador*, “Página/12”, 4-7-04, página 32).

Las autoridades estadounidenses quieren convencer al mundo de que lo acontecido en la cárcel de Abu Ghraib es un hecho aislado. Las pruebas dicen lo contrario. “...los abusos y humillaciones que sufrieron los detenidos son exactamente los tormentos que figuran en un manual de la CIA redactado en 1983 para ser utilizado en Honduras, con opositores ‘izquierdistas’ (...) El *Manual de entrenamiento para la explotación de los recursos humanos* enseña cómo quebrar psicológicamente a los presos...” (“Clarín”, 13-5-04, página 24).

Entre los consejos que da el manual están los siguientes:

“La amenaza de coerción generalmente debilita o destruye la resistencia con más efectividad que la coerción misma. Por ejemplo, la amenaza de infligir dolor puede causar un miedo más dañino que la sensación inmediata de dolor.

”Si un sujeto se rehúsa a cooperar después de que la amenaza ha sido hecha, se debe aplicar (la electrocución). De lo contrario, las siguientes amenazas resultarán ineficaces”.

El manual también explica qué se puede obtener a través de las humillaciones sexuales a los prisioneros. “La situación de interrogatorio es en sí misma perturbadora para quien la enfrenta por primera vez. El objetivo es potenciar ese efecto, romper radicalmente con las emociones y asociaciones psicológicas que son familiares. Cuando esta meta se alcanza, la resistencia se deteriora seriamente” (“Clarín”, 13-6-2004).

“...Mientras un alto jefe militar responsable de las prisiones de Estados Unidos en Irak sostuvo que el propio servicio secreto norteamericano promovía las torturas.

”El jefe del Estado Mayor Conjunto, general Richard Myers, se esforzó ayer por presentar los abusos como hechos ‘aislados’, pero la general Janis Karpinski, encargada de la cárcel en la que ocurrieron los abusos, rechazó la responsabilidad de los soldados y aclaró que la prisión donde ocurrieron los hechos ‘está bajo estricto control del servicio de inteligencia militar’.

”En un artículo que publicó ayer el diario ‘The New York Times’, Karpinski señaló que el servicio secreto estadounidense dictaminaba y ordenaba el trato que debían recibir los prisioneros” (“La Nación”, *Crece las denuncias de torturas en Irak*, 3-5-04, página 2).

Un caso que fue sacado a la luz hace pocos días es el del general Ricardo Sánchez, quien estuvo a cargo de las fuerzas de EE.UU. en Irak. El mismo

usó tácticas de interrogación de una lista utilizada en el centro de detención que EE.UU. tiene en Guantánamo, en la cárcel de Abu Ghraib: “...autorizó el uso de perros militares, temperaturas extremas, privación de sueños, aislamiento de hasta 30 días con dietas a sólo pan y agua y otros malos tratos a detenidos. (...) estas prácticas (...) fueron aprobadas en septiembre de 2003 tras una visita de inspección de un general del Pentágono a la cárcel de Bagdad...”. Este hecho reafirma que lo que sucedió en esta cárcel –habría que ver si sucedió sólo en esta cárcel– no es un hecho aislado. Otro caso similar al anterior es el del general Miller, quien también exportó métodos utilizados en Guantánamo, a Irak, dirigía la cárcel de Abu Ghraib.

Ni Sánchez ni Miller cometieron “errores” como pueden llegar a decir las autoridades norteamericanas. Es claro que forman parte de un plan sistemático llevado a cabo por el país que más ha contribuido a la multiplicación del terrorismo en el mundo.

f) La doctrina de la llamada “guerra preventiva”

En septiembre del 2002, EE.UU. emite un documento denominado “The National Security Strategy of the United States of America” por el que reemplaza la hasta entonces vigente “Doctrina de la Seguridad Nacional” por la “Doctrina de la Guerra Preventiva”. Desde allí “el gobierno de Bush se reserva el derecho de atacar preventivamente cualquier nación del mundo que se considere sospechosa de albergar intenciones terroristas”. (Walter Graziano, *Hitler ganó la guerra*; Sudamericana, 2004, 4ª edición.)

Según esa teoría EE.UU. no debe demostrar agresión previa alguna para actuar bélicamente sino sólo la posibilidad de que ésta alguna vez se puedan cometer, y en ese caso para entender que es justificado declarar la guerra al país en cuestión. Es el caso de Irak. Y ya anunció que el próximo será Irán. (“Clarín”, 21 de septiembre de 2002, “Le Monde Diplomatique”, septiembre 2002.)

En el anuncio de la política de “guerra preventiva” –en el informe de Bush al Congreso norteamericano titulado “La estrategia de seguridad de Estados Unidos”– EE.UU. reconoció que tiene como objetivo mantener su supremacía de todo orden en el mundo y que recurrirá a cualquier medio para evitar que algún país pueda acumular poder para disputarle ese lugar. Ahora se confiesa que ya no buscará imponer sus puntos de vista, defender sus intereses económicos o justificar sus acciones imperiales por medio de la acción diplomática o por medio de la adhesión a tratados o por medio de los organismos multilaterales, como las Naciones Unidas, para justificar sus saqueos y crímenes o ataques militares. Ahora podrá ser militarmente aunque no esté agotada la vía diplomática, no se respetarán tratados, ni EE.UU. adherirá a ellos si le atan las manos. Habrá acciones multilaterales si sus aliados

imperialistas como Gran Bretaña, Francia, Alemania, Japón, España, Italia o países como Rusia o China estén dispuestos a acompañarlos y si no será unilateralmente. EE.UU. atacará a cualquier pueblo que evalúe como enemigo de sus intereses sin más examen que el propio. Incluso el documento dedica una parte a confesar también que utilizará la asistencia financiera internacional, los programas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial para imponer los valores y principios económicos norteamericanos en el mundo ("The New York Times", 20 de septiembre de 2002, "Clarín", 21 de septiembre de 2002).

Al respecto, el FMI ha repartido por el mundo el llamado "Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo" con lineamientos generales de cómo entiende el FMI se debe legislar sobre el tema en cada Estado, parte de Convenios como el que estamos rechazando en este dictamen.

Por otra parte, EE.UU. nunca necesitó de la existencia de algún ataque real para fundamentar una guerra. A veces tuvo la excusa y otras no. Pero nunca había transformado en "doctrina" esa actitud de Estado delincencial. Ello implica que las leyes internacionales —que sancionan e impulsan los EE.UU., sus aliados y numerosos gobiernos serviles en el mundo— no se aplican a los EE.UU. Sencillamente porque es el único país en condiciones de definir las a voluntad. Ya no se trata de "disuasión" ni de "represalia" la agresión sin límites se sustenta en la "prevención".

Esta doctrina de la guerra preventiva fue desarrollada mucho antes del 11 de septiembre y el atentado contra las Torres Gemelas. Ver los documentos "Reconstruir la defensa de EE.UU." y "Retos estratégicos de la política energética en el siglo XXI" ambos, como lo recuerda Juan Gelman, del año 2000. Y como también lo denuncia Gelman, el Instituto de Estudios Estratégicos Nacionales de la Universidad de Defensa Nacional dio a conocer hace unos meses que Washington debía ir por Irak, con Naciones Unidas o no, porque los intereses de EE.UU. en el Golfo Pérsico, tienen dos ingredientes claves: petróleo y geopolítica (Ver también *El nuevo concepto de guerra preventiva*, de Paul Marie de la Gorce - "Le Monde Diplomatique", septiembre de 2002, página 18).

La ética que declama "El Estado Terrorista" se evidencia en que ya desde junio de 2002 había órdenes de Bush a la CIA para "terminar con Saddam Hussein" ("Clarín", 17 de junio de 2002). El matutino, que reproduce una nota del "Washington Post", agrega que "el proyecto incluye el asesinato del líder iraquí". No son órdenes verbales sino decretos presidenciales secretos.

Bush también autorizó mediante un decreto presidencial a la CIA a asesinar a más de veinte personas a las que EE.UU. considera "terroristas". "Las

fuentes de inteligencia dijeron que la lista de personas actual (de más de 20 personas) no se limitará a este grupo y que se actualizará periódicamente" ("Clarín", *Bush ordenó a la CIA matar a más de 20 terroristas*, edición del 16 de diciembre de 2002, página 20).

En la década de los '80, EE.UU. entregó armas biológicas a Irak, tenencia que ahora reprocha al régimen de Hussein ("Clarín", 16 de septiembre de 2002, página 22).

Los objetivos de reactivación económica son parte de los objetivos "éticos" que animaron a Bush, y a Estados Unidos para masacrar masivamente iraquíes... "La guerra sería buena para la economía", dijo Lawrence Lindsey, jefe del Consejo Económico Nacional al "Wall Street Journal" (Página/12, 22-9-2002) y para: "El FMI, la guerra podría tener un efecto positivo" ("Clarín", 21-9-2002).

Esto incluye una alianza entre el Estado Terrorista de los Estados Unidos y el gran capital privado para el desarrollo de la industria armamentista. Allí está el criminal aumento del presupuesto militar. Pero no sólo la fabricación de armas de guerra e instrumental bélico está detrás de los supuestos defensores de la "civilización y la democracia" sino también el "desvío de capital de riesgo al negocio de la seguridad" con el argumento de la necesidad de enfrentar al terrorismo. Según la revista "Fortune", el "capitalismo estadounidense gastará por año 151.000 (ciento cincuenta y un mil) millones de dólares para reforzar la seguridad". Según otra revista norteamericana "Foreign Police" "hay una enorme masa de dinero que sigue buscando un nicho donde aterrizar tras la caída de la burbuja financiera creada en Wall Street...".

Adivine ¿adónde va? ¿A paliar el hambre? ¿A asegurar fuentes de trabajo que ayuden a mejorar la calidad de vida, la educación, la salud? No. El capital de riesgo dispuesto a invertir en seguridad y sus negocios ya orilló los 102.000 millones de dólares en el 2002. ("Clarín", "Los nuevos negocios tras la guerra de Bush contra el terrorismo". El gobierno promueve que el sector privado sea su socio en su estrategia antiterrorista. Y les promete a las empresas que así desarrollarán nuevos mercados. Edición del 18 de junio de 2002, página 22.)

La manipulación de la información, por parte de EE.UU., para justificar la guerra y el genocidio ha sido tan grosera que tiene pocos antecedentes en el mundo. Ya dimos algunos ejemplos. Eric Rouleau afirma que: "Nunca antes, desde el fin de la Guerra Fría, se habían puesto en marcha medios tan considerables para preparar a la opinión pública a una confrontación militar con Irak". En febrero de 2002 se supo, por ejemplo, que el Pentágono había creado una oficina cuya misión era engañar a la opinión pública. Ante el escándalo consiguiente Rumsfeld tuvo que cerrarla pero la reemplazó por otra denominada "Oficina de Planes Especiales". Su objeti-

vo: mentir todo lo necesario para convencer a la opinión pública de que es necesario liberar al pueblo iraquí de la opresión e instaurar allí la democracia y sobre todo ocultar los verdaderos fines de la agresión, es decir, el control de los intereses petrolíferos de la región iraquí, los segundos del mundo después de los sauditas, la necesidad de controlar geopolíticamente la región, fortalecer al Estado Sionista de Israel –su mejor aliado en la zona–, los fabulosos negocios para las empresas norteamericanas que traerá reconstruir todo lo que previamente EE.UU. destruyó y demuela, etcétera. Agencias de la CIA, de la Casa Blanca, del Departamento de Estado trabajan intensamente en la mentira y la distorsión informativa. El presidente de una Fundación estadounidense (Center for Security Policy) –cuya elocuente divisa es “promover la paz por la fuerza”– recordó al primer ministro inglés durante la última guerra mundial, Winston Churchill, y su habitual cinismo: “La verdad es demasiado preciosa como para que no sea precedida de un cortejo de mentiras” (ver “Le Monde Diplomatique”, febrero de 2003, *(La propaganda guerrera y sus fallas)*).

Cabe confrontar esta política de falsificación informativa para ganar mentes y conciencias con la denuncia que el gobierno de los EE.UU. realizó contra Irak. En un informe de 32 páginas acusó a Irak de explotar tragedias como propaganda, de explotar al islam y de usar el engaño para mantenerse. El informe fue presentado por el secretario de Estado adjunto estadounidense, Richard Armitage, y lleva el nombre de “La máquina de mentiras” (“Clarín”, 22 de enero de 2003, página 19).

Ya nos referimos a la Oficina montada en el Pentágono. Veamos la inescrupulosidad norteamericana hasta dónde ha llegado. En diciembre último “The New York Times” publicaba que EE.UU. estudiaba un plan para “comprar periodistas que escriban a favor de George Bush [...] lanzar operaciones secretas de propaganda bélica con el fin de influir en la opinión pública de países neutrales y aliados así como el pago a reporteros que puedan dar una visión positiva de la agenda internacional de la Casa Blanca”. Esto incluía “esfuerzos por desacreditar y socavar la influencia de las mezquitas y escuelas religiosas que se han convertido en semilleros de militancia islámica y antinorteamericanismo [...] también [...] el financiamiento secreto estadounidense donde se enseñaría una postura islámica moderada y se mostraría cómo se practica la religión en los EE.UU.”. El proyecto fue defendido por el vocero de la Casa Blanca, Ari Fleischer. “Una de las propuestas del plan es que los militares puedan pagar a periodistas para que escriban artículos favorables a las políticas de EE.UU. o paguen a contratistas externos sin vínculos obvios con el Pentágono para que organicen manifestaciones en apoyo a Washington” (“The New York Times”, reproducido por “Clarín”, *Para mejorar su imagen, EE.UU. planea*

sobornar a periodistas; y “Página/12”, *La otra guerra preventiva*, en sus ediciones del 17 de diciembre de 2002).

Gran Bretaña, la de Blair, tampoco se quedó atrás; veamos cómo viene intentando torcer el rechazo masivo que siente la población británica a su postura belicista.

Así titulaba “Clarín” el 8 de febrero de 2003:

Escándalo en Londres por un informe sobre Irak; “Es un reporte que el gobierno presentó como el Irak actual. Y se supo que fue copiado del artículo de un estudiante sobre la situación del país en 1990.” (“Clarín”, edición citada).

Por supuesto nada les alcanzó. Luego nos referiremos a cómo se fueron poniendo al desnudo todas estas mentiras y hoy, a un año y medio largo de invadir Irak, Blair perdió las elecciones municipales, su conducta está siendo investigada, Aznar perdió también las elecciones en este caso nacionales y su partido perdió el gobierno y Bush tiene algún riesgo de perder las elecciones presidenciales –que la última vez ganó con fraude– por las dudas en el pueblo norteamericano respecto de la decisión de invadir Irak; y fracasó el lograr un éxito rápido en aplastar al pueblo iraquí.

La clave fue la resistencia iraquí que sorprendió a los terroristas.

6. El rol de las Naciones Unidas

El presente Convenio tal como se señaló fue aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Veamos el rol de las Naciones Unidas respecto de las acciones terroristas e ilegales de los EE.UU. en Irak, ya que las acciones en Afganistán fueron directamente perpetradas con su complicidad.

Como es público, EE.UU. reclamó a las Naciones Unidas que la agresión que planificaba y el control geopolítico que persigue sea resultado de decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad. Intentó “legalizar” así, como otras veces, los crímenes que comete.

No obstante distintos países en la Asamblea General y en el propio Consejo de Seguridad plantearon objeciones de distinto tenor. En el fondo, y bastante a la vista, lo que había era una pelea feroz de estos países por negociar con los EE.UU. el control político y el apoderamiento del petróleo que pretende. Es más, eso llevó a que Francia y Alemania proyectaran un plan alternativo “para desarmar a Saddam y evitar la guerra” en las palabras de “Clarín”. Propusieron enviar una fuerza multinacional de Naciones Unidas para “tomar el control del país y monitorear el desarme, durante el tiempo que sea necesario, incluso años”. (“Der Spiegel”, semanario germano reproducido por “Clarín” del 9 de febrero). La propia prensa interpretó que “el plan franco-germano priva a EE.UU. del eventual control de las reservas petroleras iraquíes, al cual sí tendría ac-

ceso en el caso de invadir por su cuenta. Francia, Alemania y Rusia no pueden darse el lujo de que Estados Unidos se apodere de una de las mayores fuentes de oro negro del mundo”. Más cuando “Saddam ya ofreció lucrativos contratos petroleros a compañías de Francia, China, India, Indonesia y Rusia, concesiones que corren peligro en el caso de que EE.UU. ataque a Irak y destituya a Hussein” (“Clarín”, edición citada).

“Casualmente” EE.UU. y Gran Bretaña no habían tenido acceso a los contratos iraquíes.

Al respecto Richard Lugar, titular de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado norteamericano, indicó que si “los rusos y los franceses quieren tener una parte de las concesiones de crudo o lo que sea –después de la guerra– necesitan involucrarse en los esfuerzos por sacar a Saddam del poder” (“Clarín”, edición citada). No siguieron ese camino antes, pero lo empezaron a recorrer después, especialmente ante la preocupación que tienen todos de esos países de que la resistencia a la invasión acabe por sacar a los EE.UU. de una forma muy distinta a lo planeado. También esperan recibir después del genocidio las migas del festín con que piensan todavía despacharse los EE.UU.

De acuerdo al excelente artículo de Eduardo Febbro en “Página/12”, “La guerra diplomática que protagonizan EE.UU. y la ‘vieja Europa’, a la cual se aliaron Rusia y China, es parte de un colosal antagonismo entre compañías petroleras que esperan en las fronteras con los dientes afilados. Algunas se sirven de la guerra para atravesar la frontera, otras optan por la paz. Ambas sueñan con lo mismo: captar una porción del providencial petróleo iraquí. No es improbable que los dos frentes terminen pactando un compromiso. Como lo señala Jean Francois Giannesini, “en el universo del petróleo, la norma es la cooperación internacional” (“Página/12”, 15 de febrero de 2003).

Esa es la lucha de “principios éticos” que guía a los países que controlan el Consejo de Seguridad y por lo tanto las Naciones Unidas.

Estas son las Naciones Unidas de las que todo puede esperarse. En 1967 se acordó en su seno la resolución 242 por la que se ordenaba a Israel devolver los territorios ocupados en Gaza y Cisjordania conquistados en la llamada “Guerra de los seis días”. Israel nunca cumplió esa resolución. Es más, permitió la instalación en esos territorios de más de cuatrocientos mil colonos sionistas. Fabricó y posee un poderoso y público armamento nuclear. Sin embargo, ni las Naciones Unidas ni EE.UU. en forma unilateral envió “inspectores” a Israel ni reclamó el cumplimiento de la resolución 242. Innumerables veces la Asamblea General de la ONU se expidió en contra del bloqueo a Cuba, sin embargo nunca se reclamó a EE.UU. el cese de ese bloqueo bajo la advertencia del envío de “inspectores” o de sanciones.

El debate duró un año alrededor de si Irak había cumplido o no con las “inspecciones” dispuestas por ese organismo en relación con la tenencia de armas de destrucción masiva. Toda la década de los '90 “inspectores” enviados por la ONU controlaron y desmantelaron supuestas instalaciones presuntamente destinadas a fabricarlas. Finalmente Irak impidió el acceso de esos “inspectores” cuando se probó lo que ahora es reconocido como notorio: los equipos de supuestos técnicos estaban infiltrados por agentes de inteligencia de los EE.UU. Finalmente el año pasado aceptó el reingreso de los mismos. El resultado fue que los informes no confirmaron en nada las denuncias norteamericanas.

Luego de invadir Irak y ocuparlo durante un año y medio, EE.UU. y Gran Bretaña tampoco han podido demostrar los pretextos que invocaron para desatar su agresión bélica.

Es decir que EE.UU. desconoció a las Naciones Unidas donde manda desde su creación. Invadió Irak violando todo el derecho internacional empezando por la propia Carta de la ONU y marginándola inicialmente. La ONU, sin embargo, avaló con una actitud pasiva esas violaciones y la agresión a un pueblo entero.

Pero aún más. Recientemente EE.UU. volvió a la carga. Ante la posibilidad de terminar en una contundente derrota –similar a la que ya tuvo en Vietnam– necesitaba un aval del organismo internacional. A la par que continuaba matando iraquíes, tratando de destruir la resistencia, aceleró los plazos para que los virreyes dejen de tener la nacionalidad norteamericana y sean de origen iraquí, aunque tengan la misma actitud títere de servir intereses y órdenes estadounidenses.

Así nombra a un iraquí, ex agente de la CIA, a cargo del gobierno de Irak. Se trata de Ayad Allawi. Con toda hipocresía, a partir de ahí, EE.UU. habla de “transferencia del poder” y de comienzo del ejercicio soberano del pueblo de Irak de sus derechos democráticos.

Con esa mascarada le hace mandar una carta al nuevo gobierno “provisional iraquí” a las Naciones Unidas “solicitando el apoyo del Consejo de Seguridad” y “una nueva resolución sobre el mandato de una Fuerza Multinacional” (Carta del 5 de junio del 2004). EE.UU. con la firma de Powell remite a la ONU el mismo día otra carta donde “reconoce la solicitud del gobierno de Irak” (sic) de que continúe la “presencia de la Fuerza Multinacional” (Carta del 5 de junio del 2004).

Solicita una nueva resolución y consciente de los crímenes que está cometiendo reclama que la resolución que adopte la ONU contemple la inmunidad de sus tropas en Irak. (“El País”, 24 de mayo del 2004). La nueva resolución de las Naciones Unidas no se hace esperar. El 8 de junio avala la carnicería, la ocupación y todas las violaciones narradas. La resolución 1.546 (2004) “acoge favorablemente”

todo lo solicitado y también la inmunidad. Continuará rigiendo la llamada Orden 17, por lo que la Autoridad Provisional de la Coalición garantizaba la protección legal de las tropas invasoras. Esta condición fue clave para que los países agresores apoyaran la resolución teniendo en cuenta el estallido del “escándalo de las torturas en la prisión de Abu Ghraib, en Bagdad” (“El País”).

El indignante montaje estaba cerrado. Al menos hasta el próximo acto de resistencia del pueblo iraquí o hasta la nueva demostración de rechazo del pueblo norteamericano o de la población mundial. La certeza de que la mayoría de la población mundial se opone a sus propósitos, llevó a los EE.UU. a comprar gobiernos y apoyos internacionales recurriendo a promesas de créditos y supuestos beneficios a fin de lograr declaraciones de apoyo e incluso votos o no vetos en el Consejo de Seguridad.

O si no silencios cómplices como el del gobierno de Kirchner que no sólo le ha hecho de comparsa en cuanto foro ha concurrido “alineándose en la lucha contra el terrorismo” (desde ya no el terrorismo norteamericano) sino que ha guardado silencio frente a cada una de las violaciones a los derechos humanos y a los crímenes de lesa humanidad cometidos por EE.UU. en Irak.

Por el cínico papel que siempre han cumplido las Naciones Unidas con su “democrático” Consejo de Seguridad queda más al desnudo el objetivo imperial de la guerra de agresión que se desató contra Irak. Ni siquiera entre sus aliados de siempre o en los nuevos a partir de 1989 encontró respaldo incondicional. Es que además del petróleo existe un evidente objetivo de supremacía político-económica global, en el decir de Michael Parenti. Y en la estrategia norteamericana y en su pelea por mantener su dominio imperialista también está el riesgo de China y su creciente poderío. Controlar el abastecimiento petrolero es fundamental para EE.UU. No para la humanidad y sus necesidades cada vez más acuciantes. Aunque finalmente y negociaciones y transacciones mediante, terminaron pactando.

Por ello, como ha dicho recientemente Eduardo Galeano, “¿cuántos son los arcángeles de la paz que nos defienden de los demonios de la guerra? Cinco. Los cinco países que tienen derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Y esos custodios de la paz son, además, los principales fabricantes de armas. En buenas manos estamos”.

7) EE.UU. y el derecho internacional.

EE.UU. desconoce el derecho internacional cuando le conviene. Dicho de otra manera, lo respeta o no dependiendo de sus intereses económicos políticos.

Veamos un ejemplo contundente. En 1986 la Corte Internacional de Justicia de la Haya aceptó el caso de Nicaragua y falló a su favor condenando a

los EE.UU. por hacer “uso ilegal de la fuerza”. La Corte ordenó a los EE.UU. que detuviera sus crímenes y que pagara indemnizaciones masivas.

“EE.UU. rechazó el fallo de la Corte. [...] el problema es que EE.UU. no reconoce la jurisdicción de las instituciones internacionales [...] Rechazó la competencia de la Corte Internacional. Es lo suficientemente poderoso para instaurar una Corte nueva.” (Noam Chomski, *El terror como política exterior de Estados Unidos*, Libros del Zorzal, 4ª edición, 2002).

Por un lado, intenta conseguir los máximos beneficios por “consenso” (ejemplo: los tratados multilaterales, etcétera). Cuando no los consigue por esta vía, recurre a la coerción. Deberíamos preguntarnos si éste no es un mecanismo característico del terrorismo.

Especialmente, remarco este peligro, en los últimos tiempos y considerando las afirmaciones públicas del actual gobierno norteamericano de ubicar sus decisiones por fuera de todo control legal y de toda normativa convencional incluso de las propias Naciones Unidas a la que suelen controlar. Valga recordar la reciente exigencia a la Argentina de un “Tratado Bilateral de inmunidad” que excluya la posibilidad de que el accionar ilícito de sus soldados pueda caer bajo la competencia del flamante Tribunal Penal Internacional –que además se ha negado a firmar para evitar precisamente que la actuación de sus soldados en el extranjero pueda eventualmente ser juzgada– exigencia que pone como condición para realizar ejercicios conjuntos con el Ejército de aquí. O sea, EE.UU. proyecta actuar cada vez más fuera de sus fronteras y planifica realizarlo de manera criminal y terrorista. Se prepara para tirar bombas donde haya intereses económicos que defender o que saquear pero se asegura que no haya convención alguna o Corte Penal que pueda juzgar sus crímenes.

Es inaceptable desde todo punto de vista la aprobación de este Convenio. Sus normas incluso pueden ser usadas para justificar el propio accionar terrorista norteamericano, accionar terrorista que pretendidamente en general el Convenio invoca combatir. Una interpretación soberana de sus normas por algún país distinta a la interpretación norteamericana puede justificar que ese país sea ubicado del lado del “Mal” y por lo tanto justificar acciones bélicas “preventivas” contra el mismo de acuerdo a los nuevos conceptos con que encubren los estadounidenses sus políticas guerreristas.

En el libro ya citado Richard Clarke lamenta que EE.UU. no haya asesinado a Osama Bin Laden, más cuando ya Clinton había ordenado a la CIA asesinarlo. “Todavía hoy sigo sin comprender por qué fue imposible para Estados Unidos encontrar un grupo competente de afganos, estadounidenses, ciudadanos de países del Tercer Mundo, o cualquier otra combinación que pudiese localizar a Bin Laden

en Afganistán y matarle” (obra citada). Es decir la formación de grupos comandos terroristas para asesinar a quien el presidente de los EE.UU. determine. Podrá ser notorio como Bin Laden o no. Como fue el caso Kansi acusado por la CIA de atacar a miembros de la Agencia. Clarke cuenta que con engaños la CIA lo atrajo a Pakistán. Un grupo comando clandestino lo esperó, le tendió una celada, lo secuestró y lo trasladó en secreto a un aeropuerto donde esperaba, un C-12. “Sería un alivio saber que el asesino –festeja Clarke– estaba bajo nuestra custodia y seguramente moriría en el corredor de la muerte de Virginia” (obra citada). EE.UU. realiza cada vez más numerosas acciones de este tipo. Secuestros, asesinatos, atentados.

El caso de Posadas Carriles es reciente ejemplo de la relatividad inmoral de los EE.UU. y sus gobiernos serviles.

En la Cumbre Iberoamericana de Panamá del año 2000, Fidel Castro denunció la presencia de un grupo terrorista de origen cubano que atentaría contra su vida. Los cuerpos de seguridad locales detuvieron a los terroristas y los sometieron a proceso. Posadas Carriles era uno de ellos y confesó lo que planeaban: consistió en colocar una bomba de 9 kilos de explosivos en la universidad donde estaría Castro. Washington presionó una y otra vez por la libertad de los cuatro, ya que eran agentes de la CIA. Posadas Carriles había participado en la frustrada invasión de Bahía de los Cochinos y era a su vez reclamado por Venezuela, ya que estaba acusado de volar un avión de la línea comercial Cubanas donde murieron 73 pasajeros frente a Barbados y estaba en esa época infiltrado en la policía venezolana. Este país había solicitado formalmente la extradición.

Antes de dejar el gobierno hace pocos meses, después de perder las elecciones la entonces presidente de Panamá, Mireya Moscoso, accedió a las presiones norteamericanas e indultó a los terroristas. EE.UU. recibió en Miami a los terroristas indultados.

Estos son los impulsores de Convenios como el que nos ocupa y su preocupación por el derecho internacional.

Ante este sinnúmero de aberraciones cometidas hacia estos pueblos, el posible futuro presidente de los Estados Unidos (así lo indican las encuestas), el demócrata John Kerry, dijo: “Yo no acuso a George W. Bush de exagerar en la guerra contra el terrorismo. Al contrario, considero que no hizo lo suficiente” (Michael T. Klare, *John Kerry, entre ruptura y continuidad*, “Le Monde Diplomatique”, julio 2004).

Estas palabras demuestran la continuidad del discurso y las acciones terroristas en la supuesta oposición a Bush. Por esta razón, consideramos que es indispensable tomar serias medidas al respecto, ya que no terminarán la políticas criminales de los Es-

tados Unidos hacia el mundo, con un cambio de gobierno en ese país. Recordemos que fue el gobierno demócrata de Clinton el que desató la ofensiva de los bombardeos asesinos en Kosovo de la OTAN. Sólo finalizará si se unen los pueblos y deciden luchar contra el verdadero “eje del mal”. Y esto incluye no aprobar Convenios como el que nos ocupa.

No lleva la “libertad” –excusa que utiliza para justificar las invasiones– a los países que pretende colonizar, sino el terror.

Ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 2001, Bush pidió a sus asesores posibilidades de respuestas armadas inmediatas.

“El secretario Rumsfeld hizo notar que el derecho internacional sólo permitía el uso de la fuerza para evitar futuros ataques y no como castigo”, a lo que Bush respondió: “No me importa lo que diga el derecho internacional; alguien va enterarse de lo que es bueno” (Richard Clarke, obra citada.)

Por otra parte, el riesgo que señalamos precedentemente no son alertas infundadas. Hace poco, precisamente se informó que después del atentado a las Torres Gemelas, EE.UU. evaluó la posibilidad de bombardear la Triple Frontera. (Informe del Congreso norteamericano). “El 18 de septiembre de 2001, una semana después del ataque a las Torres Gemelas y al Pentágono, el viceministro de Defensa de Estados Unidos (Douglas Feith) le presentó al presidente George Bush un plan de respuesta norteamericana que incluía el bombardeo e incluso la invasión de la zona de la Triple Frontera, es decir la región limítrofe en la que están Foz de Iguazú (Brasil), Ciudad del Este (Paraguay) y Puerto Iguazú (Argentina). (“Página/12”, 5 de agosto de 2004.)

Por su parte, la revista “Newsweek” asegura que el plan sugería “golpear objetivos fuera de Medio Oriente” u “objetivos que no sean de Al Qaeda como Irak” (“Clarín”, 7 de agosto de 2004.)

Se recuerda acertadamente en el artículo que “sectores críticos a la política exterior de los EE.UU., [...] dicen que el objetivo de Washington es forzar la presencia de bases militares norteamericanas en el Cono Sur con objetivos de control social y de recursos naturales, sobre todo, del Acuífero guaraní, una de las fuentes de agua dulce más importantes del mundo. El acuífero recorre desde el sur de Amazonas hasta bien entrado territorio argentino, pasando en el medio exactamente por la zona de la Triple Frontera”).

Por consiguiente, es fundamental encuadrar este hecho en su marco contextual.

Nosotros no pensamos que para defender una vida digna y democrática debamos alinearnos detrás de EE.UU. como supuesto adalid en la lucha por un mundo mejor.

Nosotros sostenemos, en cambio, que la humanidad está sometida por un sistema de brutal con-

concentración de las riquezas en pocas manos a costa de la desigualdad y la injusticia en que vive la mayoría, y que quienes defienden ese mundo de barbarie, muchas veces a sangre y fuego, son precisamente los EE.UU. y los principales países de Europa. Rechazamos a dictadores como Hussein o métodos como los utilizados en Nueva York por los que nuevamente perdieron la vida muchísimos inocentes. Los trabajadores de la limpieza de las Torres Gemelas o empleados que allí trabajaban o los niños o adultos que paseaban por el lugar no habían ordenado ataques o agresiones a país o pueblo alguno.

Pero también responsabilizamos a los EE.UU. por ello. Todo indica ya que los EE.UU. tuvieron que ver con ese atentado o estaban en aviso y lo dejaron perpetrar. (Ver en especial Thierry Meyssan: *La terrible impostura*, Editorial El Ateneo, 2003). Ya habían planificado algo similar para atacar a Cuba. La llamada Operación Northwoods que consistía en atacarse a sí mismo por parte de los EE.UU. para justificar una agresión definitiva a Cuba. La operación está documentada. (Ver Thierry Meyssan, obra citada).

Pero aunque no hubiera sido así como se está conociendo ahora igual son hechos que se incluyen en las sangrientas consecuencias de lo que siembra por el mundo. Es el resultado de la barbarie que nos impone el capitalismo globalizado. (Al propio Bin Laden lo apoyó en su momento para enfrentar a los soviéticos y lo denominó "combatiente de la libertad").

Luego lo mostró como el nuevo "enemigo de la civilización". Luego lo olvidó para sacar a la palestra a Hussein. Luego vinculó a Hussein con Laden y ahora, necesitado de explicar la resistencia tenaz iraquí y de descalificarla, vuelve a utilizarlo. Todo para reforzar lo injustificable: la masacre que preparó contra el pueblo iraquí y justificar que a pesar de ella no logró todavía derrotarlo).

Como dice el intelectual norteamericano Noam Chomsky, EE.UU. es el Estado terrorista número uno del mundo. (ver Noam Chomsky, *El Terror como política exterior de Estados Unidos* - Libros del Zorzal). No ha dudado en borrar dos ciudades enteras del planeta como Hiroshima y Nagasaki. Durante años bombardeó con armas químicas al pueblo vietnamita. Sus soldados actuaron como carniceros en Laos y Camboya. Le robó la mitad de su territorio a México, creó artificialmente el Estado de Panamá robándole territorio a Colombia y luego apropiándose del canal en ese país. No contento con ello terminó invadiendo Panamá y ocupándolo.

En defensa de sus ganancias y no de principios democráticos ha invadido países, apoyado los más feroces dictadores, como Videla o Pinochet. Documentos del Departamento de Estado norteamericano, desclasificados el año pasado, y divulgados en una investigación del diario "The Washington Post", confirman irrefutablemente que EE.UU., a tra-

vés de Henry Kissinger, dio luz verde a los métodos genocidas de la dictadura en la Argentina así como revelan la forma en que la CIA estadounidense organizó el golpe pinochetista.

Ha respaldado a narcotraficantes como el gobernante de Panamá, Noriega, a quien luego derrocó cuando dejó de servirle e invadiendo, con esa excusa, ese país. EE.UU. también ha sido condenado por terrorismo internacional por la Corte Internacional en el caso Nicaragua, sostenido a emperadores y jeques deleznable en África o Asia. Allí está su vigente apoyo a los reyes de Arabia Saudita. Ayudó a derribar a gobiernos elegidos por sus pueblos como el de Allende en Chile o agredido una y otra vez a países que enfrentan sus políticas como Cuba. Cuando la Sudáfrica racista invadió Namibia y fue condenada por las Naciones Unidas, EE.UU. volvió a callar y eligió el camino de la diplomacia discreta. No hubo allí embargos ni inspecciones ni sanciones de ningún tipo a Sudáfrica. Durante veinte años las administraciones de Reagan y Bush, padre, avalaron el asesinato por parte del gobierno racista de Sudáfrica de más de un millón y medio de personas en las zonas limítrofes de ese país. Apoyados por los EE.UU. el ejército de Indonesia invadió Timor Oriental y masacró a 200.000 personas. EE.UU. todavía hoy presta apoyo político y da ayuda económica, diplomática y militar al régimen genocida de Indonesia (ver "Brecha", conferencia de Noam Chomsky, 7 de febrero de 2001). Apoyó el golpe del actual dictador en Pakistán y el que depuso a Aristide en Haití.

Ha sido cómplice de cada una de las masacres israelíes en Palestina y de la política de exterminio del pueblo palestino. Respaldó siempre la usurpación del territorio palestino. Hoy apoya al genocida Sharon, el mismo responsable de las masacres de Sabra y Chatila cometidas durante la invasión sionista a El Líbano, en 1982. También allí hubo condenas de la Naciones Unidas a Israel que nunca provocaron sanciones concretas de ningún tipo. Sudáfrica, Israel e Indonesia son aliados de los EE.UU. El que respaldó las masacres israelíes en Jenin, Ramallah, en Rafah.

El mismo EE.UU. que mientras reclama apoyo político militar sigue extorsionando a los pueblos con la deuda externa obligando a priorizar su pago de ajuste en ajuste por sobre el haber de jubilados o el trabajo que le falta a tantos millones y millones en el mundo.

Teniendo conciencia de que gran parte de la humanidad lo ubica como su principal enemigo y que su accionar provoca rechazos cada vez más activos, luchas y movilizaciones, EE.UU. no ratificó el Tratado de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional. Más aún, extorsiona países adonde concurren tropas norteamericanas para que esa presencia esté amparada por convenios de inmunidad. Trata así de evitar que una eventual denuncia de

sus crímenes no provoque que algún juzgado en el mundo solicite la detención de algún o algunos soldados u oficiales estadounidenses mientras se halla fuera de EE.UU. y sea extraditado o incluso eventualmente juzgado por la propia Corte Internacional. Es EE.UU. con este proceder el primero en confesar su carácter terrorista. No aceptó ya más la competencia permanente sino caso por caso de la Corte Internacional de la Haya luego del caso Nicaragua donde se enjuicia a los Estados. No acepta la competencia de la Corte Penal Internacional donde se puede enjuiciar gobernantes. Margino a las Asamblea General de las Naciones Unidas y usa y abusa del Consejo de Seguridad donde el derecho de veto le asegura la defensa de sus intereses. “Lo que hemos hecho en Afganistán e Irak es un crimen contra la paz” declaró Ramsey Clark, ex Procurador general de los EE.UU. durante el gobierno de Johnson (“La Jornada”, 26 de octubre de 2003).

En síntesis: “Las normas para el emperador y su corte son únicas en dos aspectos. Primero sus actos terroristas quedan excluidos del canon; segundo, mientras que los ataques terroristas contra ellos son juzgados con sumo rigor, hasta el punto de requerir medidas de violencia de “autodefensa ante agresiones futuras” otras acciones terroristas comparables o incluso más graves contra los demás no merecen represalias ni medidas preventivas” (Noam Chomsky, *Piratas y Emperadores*, Ediciones B, 2003).

8. La gravedad de las disposiciones del Convenio.

“Sin definición precisa de terrorismo es imposible establecer la infracción terrorista” (Droit International Penal, bajo la dirección de H. Ascensio, E. Decaux y A. Pellet, Centro de Derecho Internacional de la Universidad de Paris X, Nanterre, Ediciones Pedone, París 2000, citado por Alejandro Teitelbaum en “La Convención Interamericana contra el Terrorismo aprobada por la Asamblea General de la OEA en Barbados”, mimeo).

Como recuerda Teitelbaum: “La definición de un crimen es de interpretación estricta y no puede extenderse por analogía”, (artículo 22, párrafo 2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Teitelbaum correctamente considera que por esta brecha abierta a la analogía puede aplicarse este tipo de Convenciones o Convenios a diversas formas de protesta social y de oposición política.

El mayor ejemplo, que además es aconsejado por el Manual del FMI a que aludimos antes es la antidemocrática “USA Patritic Act” que violenta en EE.UU. las más elementales libertades democráticas y que fue justificada precisamente en “combatir el terrorismo” (Tierry Meyssan en la obra citada la califica como: “La muerte de la democracia en Norteamérica”).

Por otra parte el Convenio abandona los principios básicos en materia de extradición, asilo y definición de delito político.

Como también lo recuerda Teitelbaum ya Jiménez de Asúa afirmaba que el que incurre en delito político busca mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de las mayorías. Si triunfa en su empeño será un héroe, si fracasa será un delincuente. El agregado aquí es que esto lo resolverá los EE.UU., que se ha transformado en un Estado delincuencial.

9. El terrorismo norteamericano y de sus aliados es la amenaza para la humanidad. La barbarie del capitalismo.

¿Armas o alimentos? Defiende un sistema que enriquece a pocos, mata a doce millones de niños por año de hambre o enfermedades, deja al 70 % de la población mundial en el analfabetismo y a sectores enormes sin trabajo. Según la UNICEF con sólo tres mil millones de dólares se evitarían las muertes de esos niños en los próximos años.

Sin embargo, el “paladín de la democracia”, acaba de votar cuarenta mil millones de aumento al presupuesto militar al que le destina ya 450.000 millones al año, que es superior al gasto conjunto de los quince países que le siguen en la lista de inescrupulosos gobiernos que priorizan fabricar armas a paliar el hambre de millones y millones.

A través de los organismos financieros internacionales como el FMI, el Banco Mundial o el BID y ahora dándole un rol cada vez más importante a la Organización Mundial del Comercio (OMC) impone, con la complicidad de numerosos gobiernos, condiciones inmorales de vida a miles de millones en el planeta.

¿Este es el “mundo civilizado y democrático” que hay que defender o es el mundo que hay que cambiar? Para defender condiciones de vida dignas para la humanidad, incluso para defender las posibilidades de que la propia humanidad sobreviva ¿Hay que alinearse detrás de los EE.UU. como exige Bush, o enfrentar sus políticas de explotación, hambre y muerte? ¿Cuál es la amenaza para el planeta y la humanidad sino este sistema de violencia y desigualdad que se nos impone?

Es hora de rebelarnos en defensa de nosotros mismos, de los pueblos del mundo, de la humanidad.

Sin embargo, el gobierno de Kirchner ha tenido una actitud de apoyo a la política norteamericana descrita, enviando, por ejemplo, tropas a Haití, tal como lo reclamaba el gobierno norteamericano para que éste no se distrajera con tropas en América latina de los duros enfrentamientos que crecen en Irak y que lo dejen terminar su criminal faena.

Las medidas que proponemos tienden a promover una lucha internacional que tienda a aislar al “Estado Criminal o Terrorista”.

La bestia imperial que hemos descrito tiene que ser enfrentada. No era Hussein y su régimen dicta-

torial la amenaza para el mundo. Es EE.UU. y sus aliados imperialistas.

La barbarie del capitalismo se expresa brutalmente. El documento "Desigualdad en América Latina y el Caribe: ¿Ruptura con la historia?", del Banco Mundial (BID) establece que en los últimos seis años 23 millones de latinoamericanos de clase media se convirtieron pobres y la Argentina, que aparecía como el país más equitativo de América Latina en término de renta, resulta ser ahora comparable con algunas zonas del Africa más pobre.

Según el BID la proliferación de la violencia está asociada al aumento de la miseria y de la indigencia en el continente. Uno de cada tres niños tiene hambre y el sesenta por ciento de ellos son pobres en América latina, a pesar de la enorme capacidad del continente para producir alimentos. Cada año 190 mil niños latinoamericanos mueren por males ligados a la pobreza, que podrían ser evitados (Stella Calloni, *La dictadura terrorista mundial y América Latina en el siglo XXI*).

"Hay records mundiales que el libro *Guinness* no registra. Por ejemplo: el gasto militar de los EE.UU. para el año fiscal 2004/2005 ascenderá a 500.000 millones de dólares, es decir, 136 millones por día, 56,6 millones por hora, más de 940.000 dólares por minuto y casi 16.000 por segundo. En julio pasado, G. W. Bush aprobó una partida de 417.000 millones de dólares para el Pentágono, a los que hay que sumar otros 10.000 millones que se invertirán en

construcciones militares, unos 20.000 millones de los programas que en este ámbito ejecuta el Departamento de Energía y alrededor de 60.000 millones que insumen la guerra y la ocupación de Irak y Afganistán. Como gasto, es gasto. El planeta alberga –o padece, según– a 6.000 millones de habitantes de los cuales 2.800 millones tienen un ingreso inferior a dos dólares diarios (Banco Mundial)." (*Militarismo. Las cifras del escándalo*. Juan Gelman, reproducido por Lamgen-Patagonia, 5-9-04.)

Protestas populares contra los EE.UU. recorren el mundo como pocas veces se ha visto. En América latina y Europa. En Asia y Africa. En Estados Unidos, a pesar del clima macartista, la censura, las amenazas a la opositores a la guerra. Sin embargo también allí se levantan voces de oposición a la máquina de guerra. La Argentina es uno de los países donde la oposición a la guerra y a los EE.UU. es mayor. Un sentimiento antinorteamericano que se ha recreado en los últimos tiempos en la convicción de la responsabilidad de los EE.UU. sus gobiernos, sus empresas, sus bancos, el FMI en la crisis y los problemas que sacuden a nuestro país ha tomado más fuerza aún contra la política guerrerista descrita. Es tarea de los pueblos hacer frente a esta guerra que la barbarie capitalista y su principal exponente le declaró a la humanidad.

Al servicio de ese objetivo propiciamos la aprobación de este dictamen de minoría.

Luis F. Zamora.